

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE IMPLEMENTAR ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA
CONSTITUCIONAL**

CORINA ANAHITE TZUL CARACUN



GUATEMALA, OCTUBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE IMPLEMENTAR ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA
CONSTITUCIONAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CORINA ANAHITE TZUL CARACUN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic.	Carlos Alberto Cáceres Lima
Secretaria:	Licda.	Adela Lorena Pineda Herrera

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic.	Moisés Raúl De León Catalán
Secretario:	Lic.	Carlos Alberto Cáceres Lima

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura
en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



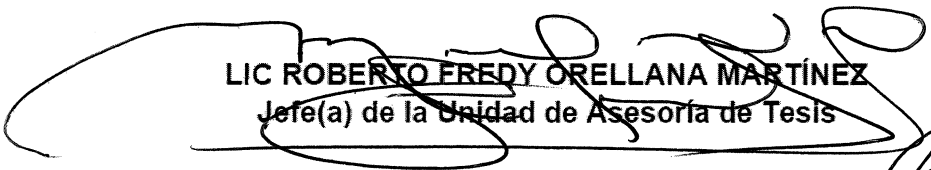
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
27 de octubre de 2016.

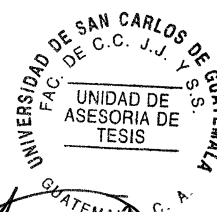
Atentamente pase al (a) Profesional, DELMA BELEN FIGUEROA CRUZ
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CORINA ANAHITE TZUL CARACUN, con carné 200921693,
intitulado NECESIDAD DE IMPLEMENTAR ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA CONSTITUCIONAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20 / 02 / 2017 f) _____


Asesor(a)
Firma y Sello
Delma Belen Figueroa Cruz
ABOGADA Y NOTARIA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





Licenciada Delma Belen Figueroa Cruz
1ra calle 1-30 zona 3, Sumpango, Sacatepéquez.



Guatemala, 26 de abril de 2017.

Licenciado:
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que, en cumplimiento con la resolución emitida por la unidad de tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en donde se me nombra como Asesora de tesis de la Bachiller **CORINA ANAHITE TZUL CARACUN**, la cual se intitula **"NECESIDAD DE IMPLEMENTAR ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA CONSTITUCIONAL."**

Para el efecto hago constar, que la sustentante tomó en cuenta las sugerencias realizadas a su trabajo de investigación, así mismo, realizó las investigaciones y correcciones que en el desarrollo de la asesoría se formularon, obteniendo con ello, una investigación de interés para la población guatemalteca.

El contenido del trabajo que se investiga es de carácter jurídico, en el cual se desarrolla lo concerniente a la problemática que genera que los órganos de jurisdicción ordinaria que actualmente conocen del Amparo no se encuentran especializados en la materia, lo que ha provocado un mal uso de la garantía constitucional, por parte de las personas que la solicitan, así como retardo en la resolución de los mismos debido a la saturación de expedientes que deben de conocer, el fin primordial se centra en garantizar la adecuada utilización y resolución de la garantía constitucional solicitada.

El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere el presente estudio de investigación; en la misma se hace un análisis minucioso del cuerpo legal objeto de estudio, desarrollando algunas generalidades sobre el derecho constitucional y del Amparo como tal.

La investigación se realizó con el método deductivo, en el problema planteado, específicamente con el tema investigado; el método analítico con respecto a las generalidades de los temas, y el método sintético, en el desarrollo de la tesis; las técnicas de investigación a utilizar fueron las documentales y las bibliográficas, y se revisó la redacción del trabajo.



Licenciada Delma Belen Figueroa Cruz
1ra calle 1-30 zona 3, Sumpango, Sacatepéquez.



A mi juicio en cuanto a la conclusión discursiva, satisface su cometido, ya que puede llegar a realizar un aporte significativo para el desarrollo y evolución del Derecho Constitucional en Guatemala, pues tiene como objetivo implementar órganos que se especialicen en materia de amparo para procurar la correcta utilización de la garantía constitucional.

De igual forma se propone que al implementar los órganos especializados generaría una mejor aplicación de las normas aplicables al Amparo, obteniendo procesos eficientes y efectivos. Además, los tribunales de jurisdicción ordinaria, tendrían una reducción de expedientes a su cargo, dado que ya no conocerían Amparos.

La bibliografía utilizada en la investigación fue la adecuada en cada capítulo investigado, recabando la información necesaria, siendo la misma actualizada, habiéndose consultado tanto autores nacionales como internacionales, desde libros hasta la Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, siendo todos documentos de credibilidad.

Por la trascendencia del trabajo y su contribución al Derecho Constitucional Guatemalteco, la investigación es de suma importancia.

No obstante a lo recopilado, procedí a elaborar determinadas modificaciones tanto de forma como de fondo, con el único objeto de enriquecer el contenido de la investigación, por tal motivo considero que el trabajo correspondiente llena los requisitos que exige el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en especial del Artículo 31; estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendo el presente **DICTAMEN FAVORABLE.**

Hago constar que la Bachiller **CORINA ANAHITE TZUL CARACUN** no tiene ningún parentesco dentro de los grados de ley, ni de ninguna otra clase con mi persona.

Me despido deseando bendiciones y éxitos para su vida.

Atentamente.


Licenciada. Delma Belen Figueroa Cruz
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 10829





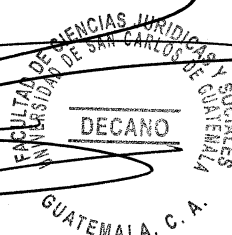
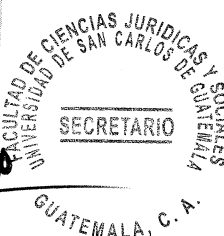
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

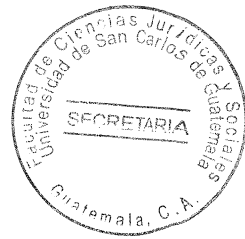


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de abril de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CORINA ANAHITE TZUL CARACUN, titulado NECESIDAD DE IMPLEMENTAR ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA CONSTITUCIONAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS:

Porque a Él sea toda la honra y gloria. Por haberme bendecido infinitamente, por la sabiduría que me ha dado y encarrilarme, guiarme y cuidarme.

A MI MADRE SANTÍSIMA:

Por su intercesión, bendita por siempre por ser la madre de mi Señor Jesucristo.

A MI PADRE:

Juan Tzul Aguilar, por ser el pilar de mi vida personal, mi ejemplo de profesional, por todas sus enseñanzas, apoyo, y por haberme educado de la forma en que hizo, mil gracias.

A MI MADRE:

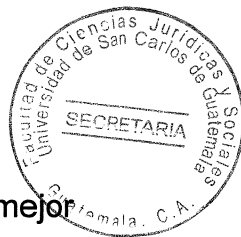
Olivia Caracún Equité, por ser mi ángel y la muestra del amor de Dios. Por haber luchado en cada momento y creído en mí. Por todo el amor y por ser la mejor madre del mundo.

A MIS HERMANAS:

Carmen y Melisa Tzul Caracún, por sus cuidados, enseñanzas, el cariño, apoyo, amor, lealtad, por ser mis compañeras de vida, mis confidentes y mis mejores amigas.

A MI ABUELA:

Catarina Aguilar Joj, que desde el cielo siempre me acompaña.



A: Lester Oswaldo Yuman Batz, por ser el mejor amigo, y su apoyo incondicional, por su paciencia y amor, muchas gracias.

A MIS AMIGOS:

Silvia de la Cruz, Bercy Castañeda, Leyda Lima y Odalis López, porque a pesar del tiempo, hemos estado juntas, gracias por su amistad verdadera. Marcia Galindo, Susselly Borrayo, Francisco Chivalán, Rosy Rivera, Francisco Espigares, por haber estado conmigo en esta carrera profesional, por su apoyo. Ana Cruz, Kimberly Rivas y Diana Chavarría, Rodrigo Flores y Edwin Samayoa por su cariño.

A: La Corte de Constitucionalidad por su formación profesional.

A: La Universidad San Carlos de Guatemala, por ser mi alma mater, por haberme abierto las puertas, no solo a una carrera universitaria sino al conocimiento y la enseñanza.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por acogerme en sus aulas.

AL: Pueblo de Guatemala, por la oportunidad de esta carrera universitaria, siempre estaré agradecida.



PRESENTACIÓN

La investigación realizada, es de carácter cualitativo, ya que se observa, que los órganos jurisdiccionales del orden común, que tramitan las acciones en defensa de las garantías y el orden constitucional, específicamente la acción de amparo, no son especializados en la materia.

Además se realizó un análisis desarrollado dentro del ámbito del derecho constitucional, acerca de cómo la falta de especialización en materia de amparo afecta la correcta aplicación de las garantías que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala; por lo que se ha tomado como centro de estudio la República de Guatemala, ya que la problemática planteada es de aplicación general para esta población, y se encuentra comprendido en un periodo de tiempo que abarca de los meses de octubre de 2013 a enero de 2014.

El objeto principal es el de proponer una nueva designación de competencia para tramitar las acciones en defensa de las garantías y el orden constitucional y de ser necesario redefinir la limitación actual sobre las acciones en defensa de las garantías y el orden constitucional; el sujeto de estudio es la competencia de la justicia constitucional actual. Así mismo el aporte académico radica en que los órganos que ejerzan la justicia constitucional sean órganos especializados en esa materia, para la correcta utilización de esa garantía constitucional y para ir depurando y transparentando su utilización, de acuerdo a la aplicación debida de la normativa aplicable.



HIPÓTESIS

Es posible que la competencia asignada para conocer las acciones en defensa de las garantías y el orden constitucional, no sea la adecuada, por concepto de especialización en la materia, y porque, en la realidad nacional, existen muchos vicios a los procedimientos, los cuales deben ser depurados a partir de sus orígenes y las causas que los generan.

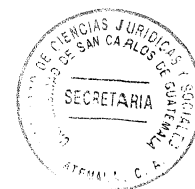
Entre otros factores, la designación actual de la competencia en materia de amparo podría contribuir con las pretensiones dilatorias y con objetivos de tergiversar y mal interpretar esa garantía constitucional, dado que si bien existe una especialidad en la materia del proceso que subyace al asunto sometido a esa garantía constitucional, no concurre una constitucional, lo que efectivamente es lo que compete con exclusividad a las acciones constitucionales.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con base en la comprobación que se realizó, a través de la comparación del amparo contenido en la actual Constitución Política de la República de Guatemala y los cambios que se llevaron a cabo desde su introducción al ordenamiento jurídico guatemalteco; así como el análisis jurídico de la naturaleza de esa garantía constitucional, el estudio de las problemáticas y vicios que se han dado en el trámite, el examen respecto a la utilización de esa acción, y lo demostrado en algunos expedientes formado por incidencias procesales, lo anterior, como resultado del análisis y la aplicación de los métodos deductivo, analítico y, sintético, se concluye que la hipótesis se validó en su totalidad.

Se estableció que la renuente utilización de la garantía de amparo, en la actualidad, rebasa la capacidad de los tribunales de jurisdicción ordinaria que son competentes para su conocimiento, y se hace notar el abuso en la utilización del amparo, así como el agotamiento innecesario del trámite de acciones de esa naturaleza, por lo que se da la necesidad de que los tribunales que sean competentes para conocer de la garantía, estén lo suficientemente especializados, capacitados, y que exista una aplicación inmediata y continúa de los nuevos criterios y la jurisprudencia asentada en el ámbito constitucional.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Conceptos preliminares de derecho constitucional y la constitución.....	1
1.1. Reseña del origen del derecho constitucional.....	2
1.2. Definición del derecho constitucional.....	5
1.3. Características del derecho constitucional.....	7
1.4. Poder constituyente y poder constituido.....	8
1.5. Principios del derecho constitucional.....	9
1.5.1. El principio de supremacía constitucional.....	9
1.5.2. Principio de control.....	12
1.5.3. Principio de limitación.....	13
1.5.4. Principio de estabilidad.....	14
1.6. Constitución.....	15
1.7. Clasificación de las constituciones.....	16
1.7.1. Por su forma.....	17
1.7.2. Por su formación jurídica.....	17
1.7.3. Por su sentido de formación.....	18
1.7.4. Por el tiempo de formación.....	18
1.7.5. Por la forma en que son reformadas.....	19
1.7.6. Por la forma cuantitativa de su contenido.....	20
1.7.7. Por su origen.....	21
1.8. Constitución Política de la República de Guatemala.....	21

CAPÍTULO II

	Pág.
2. El amparo.....	25
2.1. Antecedentes.....	26
2.2. Concepto de amparo.....	27
2.3. Finalidad.....	28
2.4. Principios rectores del amparo.....	29
2.4.1. Principio de instancia de parte.....	29
2.4.2. Principio de agravio personal y directo.....	30
2.4.3. Principio de definitividad.....	31
2.4.4. Relatividad de la sentencia estimatoria de amparo.....	32
2.4.5. Principios de celeridad y prioridad.....	33
2.5. Elementos del amparo.....	34
2.6. Características.....	36
2.6.1. Es un proceso constitucional.....	37
2.6.2. De jerarquía constitucional.....	37
2.6.3. Político.....	37
2.6.4. Extraordinario y subsidiario.....	38
2.7. Naturaleza jurídica del amparo.....	38
2.7.1. El amparo como acción.....	38
2.7.2. El amparo como recurso.....	40
2.7.3. El amparo como proceso de naturaleza constitucional.....	41

CAPÍTULO III

3. Aspectos procesales del amparo.....	45
3.1. Conceptos básicos.....	45
3.1.1. Jurisdicción.....	45

	Pág.
3.1.2. Jurisdicción constitucional o justicia constitucional.....	46
3.1.3. Derecho procesal constitucional.....	47
3.1.4. Garantías constitucionales.....	47
3.2. Presupuestos procesales.....	48
3.2.1. Temporalidad.....	49
3.2.2. Legitimación activa.....	50
3.2.3. Legitimación pasiva.....	50
3.2.4. Definitividad.....	52
3.3. Trámite del amparo.....	52
3.4. Medios de impugnación o corrección.....	56
3.4.1. Apelación.....	57
3.4.2. Aclaración y ampliación.....	58
3.4.3. Ocurso en queja.....	58

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de implementar órganos en materia constitucional.....	61
4.1. Competencia actual designada para la garantía constitucional de amparo.....	61
4.2. Problemáticas actuales en el amparo.....	62
4.2.1. Afectaciones por el auge de la utilización del amparo.....	62
4.2.2. De la demora ocasionada.....	67
4.2.3. Aplicación de normativa y procedimientos de asuntos de la jurisdicción ordinaria en la acción de amparo.....	69
4.2.4. Abuso del amparo.....	73
4.3. De las conminatorias de la Corte de Constitucionalidad a los órganos juris- diccionales que se constituyen en Tribunales de Amparo.....	76
4.4. Implementación de órganos jurisdiccionales en materia constitucional.....	78



	Pág.
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

Las garantías constitucionales, acciones para protección de los derechos fundamentales, específicamente el amparo, mecanismo de protección ante la arbitrariedad del poder público, ha cobrado auge en los últimos años, desarrollándose de tal manera que en actualidad se han originado problemáticas, de las que, se han implementado medios y recursos con el objeto de mejorar su utilización, sin embargo, existen otros aspectos de esa garantía que no han sido atendidos.

Esta investigación ahonda en una de las problemáticas que en la actualidad surge en el ámbito de la pragmática constitucional, como consecuencia de la distribución de la competencia vigente del amparo, analizando el tema desde una perspectiva técnica - jurídica y así tratar de cumplir con el espíritu de la Carta Magna y sus fines. La competencia, es un aspecto trascendental para la aplicación debida de la acción de amparo y siendo de suma importancia es primordial que este sea efectivo y eficiente.

El objetivo general de la investigación, respecto a la existencia de la necesidad de implementar órganos en materia constitucional fue alcanzado, toda vez que se evidenció del análisis de expedientes, que existe aplicación de normas de la jurisdicción ordinaria, dentro de un proceso constitucional, de lo cual resulta que, quien conoce de la garantía constitucional de amparo debe tener especialización en esa materia. De lo anterior, cabe señalar que, de acuerdo a la hipótesis formulada, se cumplió puesto que la competencia actual de las acciones en defensa de las garantías y el orden constitucional no es adecuada, en cuando, la especialización de materia que debiese tener.

Para este estudio se utilizaron de los métodos de investigación deductivo, analítico y sintético, y las técnicas de investigación como la observación y la recolección de datos de los propios expedientes de amparo y de factores en su trámite. De lo investigado y analizado, se advirtió que el órgano jurisdiccional que se constituye en tribunal de amparo es un factor que incide de manera significativa en las problemáticas actuales que existen en el amparo, de tal manera que se evidenció la necesidad de la implementación de órganos en materia constitucional, en sustitución de los de la jurisdicción ordinaria que se constituyen en tribunales de amparo, a excepción de la Corte Suprema de Justicia.

El contenido del aludido trabajo de investigación, se desarrolla en cuatro capítulos. El primero, comprende del derecho constitucional conceptos generales su origen, así como elementos, características y principios y, la constitución, su concepto, clases y la Constitución Política de la República de Guatemala; el segundo capítulo, incluye lo relativo a la garantía constitucional de amparo, su origen, antecedente, concepto, principios, elementos, características y su naturaleza jurídica; el tercero, abarca lo relativo a aspectos procesales del amparo, conceptos básicos, el trámite desde su promoción hasta la emisión de la sentencia definitiva, así como los medios de impugnación y corrección; en el cuarto capítulo, se desarrolla la competencia actual en la acción de amparo, el desplegado de problemáticas con síntesis de cada una con relación a los tribunales de amparo, y por último, la implementación de órganos constitucionales, esta como una propuesta, para que los órganos de la jurisdicción ordinaria, quienes se constituyen en tribunales de amparo, conozcan únicamente materia constitucional.



CAPÍTULO I

1. Conceptos preliminares de derecho constitucional y la constitución

Previo a profundizar respecto del derecho constitucional y la Constitución, temas que se abordarán en este capítulo, es oportuno explicar algunas instituciones político-jurídicas básicas vinculadas directamente con estos, siendo importantes para coadyuvar a una mejor comprensión de los mismos.

- Estado: a través del tiempo, muchos autores han conceptualizado al Estado, además han profundizado sobre él, describiendo sus elementos esenciales. Empero, con el fin de conceptualizar al Estado de manera concreta y básica, tomando en cuenta la doctrina que existe, se establece que Estado es un ente con personalidad jurídica propia, en el que coexisten un conjunto de sujetos (población), dentro de un área delimitada (territorio), y que está facultado para ejercer el poder público, con objetivos comunes (fin), rigiéndose por normas jurídicas que regulan la actividad de los sujetos relacionados (Derecho).
- Derecho: es definido por un jurista guatemalteco como: “Un conjunto de normas jurídicas impenitributivas, impuestas por el Estado, que regulan la conducta externa del hombre en sociedad y que de no cumplirse voluntariamente con sus mandatos, puede hacerse efectivo su cumplimiento por la fuerza.”¹. Se cita esta definición por

¹ López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I**. Pág. 27.

parecer la más certera, ya que agrupa elementos esenciales que diferentes juristas han aportado para lograr una connotación desde el punto de vista objetivo.



1.1. Reseña del origen del derecho constitucional

Existen antecedentes de un Constitucionalismo desde Grecia, con la implementación de una separación de poderes, y la existencia de normas superiores a otras. En Roma, se estableció un sistema de reconocimiento de derechos, aplicado especialmente a los ciudadanos romanos, llamado *Ius Civile*; y que difería del aplicado a los ciudadanos no romanos, conocido como *Ius Gentium*. Existieron, además, otras sociedades antiguas que acuñaron conceptos e incluso algunas normas como ley suprema. Un momento importante del Derecho Constitucional, se produce durante la Edad Media, pues se origina el reconocimiento de la definición moderna de Constitución, época en la que también se ocasiona una limitación del poder del clero y de la monarquía.

En Inglaterra, en 1215, la Carta Magna o *Magna Charta*, otorgada por Juan I, también llamado Juan sin tierra, tiene singular importancia; esto por razón de que, limita la figura del rey, reconociendo la existencia de otro un órgano pluripersonal paralelamente con poder, en consecuencia, sometiendo al soberano a la norma jurídica como cualquier sujeto. La importancia de esta circunstancia se debe a que en esa época la autoridad del rey, era ilimitada, y no había sujeto o ente igual o superior a este. También, y muy novedosamente para la época, se estableció el procedimiento judicial. Posteriormente, surgen otros documentos que sirven como aporte y base para el establecimiento del Constitucionalismo, de estos, algunos de los más importantes son: la Petición de

Derechos, *Petition of Rights*, de 1628, que recobró derechos para el ejercicio del parlamento, como institución que ejercía poder de control frente al rey; otros se originan con mayor formalismo de contenido, forma y caracteres constitucionales más desarrollados, como el *Agreement of the free english people* de 1649, y el *Instrument of Government* de 1653. De este último es pertinente indicar que limitó el poder de quienes ejercían autoridad y fue base para la formación de la Constitución de los Estados Unidos de América.

El establecimiento jurídicamente formal de la institución de la exhibición personal, con el *Habeas Corpus Act* de 1679, estableció una de las acciones fundamentales para las garantías de los derechos de una persona detenida, institución que actualmente aun es una garantía constitucional vigente. En 1689, con el surgimiento del *Bill of Rights*, se reconocen derechos que no se habían reconocido, así como otros que eran reconocidos, aunque algunos no de manera formal. Entre estos, prohibiciones al rey, garantizando el respecto al ejercicio de las funciones del parlamento, así como facultades como la aprobación del mantenimiento de tropas.

En Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y en Estados Unidos, Declaraciones de Virginia y Declaración de Derechos en la Constitución de Pennsylvania de 1776, reconocieron derechos inherentes a la naturaleza como seres humanos. Es importante mencionar que, durante el desarrollo del denominado Constitucionalismo Liberal o Clásico, surgen constituciones que incluyen en su contenido los postulados democráticos-liberales. Aunque este movimiento surge en Europa, posteriormente fue adoptando y se desarrolló en América, de ahí que, surge la

Constitución de los Estados Unidos en 1787. En este periodo también se pueden mencionar la Constitución de Francia de 1791, y la Constitución de Polonia de 1791, como documentos destacados dentro del constitucionalismo.

Así, es como se fue desarrollando el derecho constitucional, materia que hasta la fecha es de suma importancia, tanto por la organización y estructura del Estado, como por ese reconocimiento que garantizan los derechos fundamentales de las personas, sumándose a través del tiempo más derechos, con el debido respaldo jurídico y en algunos casos adquiriendo rango constitucional.

En Latinoamérica, surge un novedoso movimiento constitucional, cuando se formulan instrumentos constitucionales, influenciados por el constitucionalismo social, que no abandonaron lo instaurado por el constitucionalismo que se venía originando, más bien sumando a este se generó una serie de instituciones y reformas económico-sociales. Entre las leyes supremas que surgieron se pueden destacar: la Constitución de Venezuela de 1811, la Constitución de México de 1814, o Constitución de Apatzingán, la Constitución de Chile de 1818, la Constitución de la Federación Centroamericana de 1824 y la Constitución de Uruguay de 1830.

En ese mismo sentido, posteriormente, surgieron la Constitución de Querétaro de 1917, en México, la Constitución de la República Socialista Federativa de los Soviets de 1918, de Rusia, y la Constitución de Weimar de 1919, en Alemania, que fueron instrumentos jurídicos que se consideraron los modelos del Constitucionalismo Social. Especial mención, merece la Constitución mexicana de 1917, incluyendo la regulación del derecho

a un trabajo digno, las jornadas de trabajo, la inclusión de la regulación especial del trabajo de menores y mujeres, y la preeminencia del interés social sobre el particular; incluyendo, además, un control estatal sobre la propiedad privada en caso de necesidad pública.

Seguidamente, surgieron otras en las que también incorporaron características propias del constitucionalismo social, entre estas: la Constitución de Perú de 1923, la Constitución brasileña de 1934, la Constitución de Cuba de 1940, la Constitución de Guatemala de 1945. Por otra parte, es importante destacar que en Guatemala el Amparo fue incorporado de la Constitución de 1965, en su Artículo 84, con algunas diferencias a como actualmente está regulado. Posteriormente, con mayor amplitud y con diferencias en la forma en su aplicación, se desarrolla como una garantía en la Constitución de 1985, que entró en vigencia en 1986, y que está vigente en la actualidad en el Artículo 265.

1.2. Definición del derecho constitucional

El derecho constitucional, puede ser definido como aquella especialidad dentro de la ciencia del derecho público, que estudia y analiza los principios, instituciones, teorías, doctrinas y normas jurídicas que regulan la composición, organización y estructura de un Estado y su esencial funcionamiento. El derecho constitucional también establece la forma que adopta este, así como los principios y valores en que se enmarca; también los derechos fundamentales que se le reconocen a todos los individuos dentro del territorio de un Estado, y los instrumentos jurídicos pragmáticos, establecidos para conservar la normativa constitucional.

El derecho constitucional puede ser definido por distintos autores y de varias formas, siendo todas muy acertadas en cuanto a su definición, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

“Derecho Constitucional, es la rama del Derecho Político (v.) (sic) que comprende las leyes fundamentales del Estado referentes a la forma de gobernó, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos.”²

“Derecho Constitucional, es el conjunto de normas jurídicas que organiza al Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan los principios, las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política.”³

“El Derecho Constitucional es un derecho Político, en el sentido de que es un derecho para la política, un derecho para la ordenación de un proceso a través del cual la sociedad se autodirige políticamente.”⁴

“Es el conjunto de normas jurídicas de competencias supremas de un Estado que son elaboradas por el constituyente. Habitualmente, a este segmento de la Constitución total de un Estado se refieren los juristas cuando hablan de la Constitución como producto del proceso histórico-político que se da en llamar constitucionalismo.”⁵

² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Tomo II. Pág. 578.

³ Aguirre Ramos, Carlos. **Derecho constitucional**. Pág. 5.

⁴ Ferrero Costa, Raúl. **Derecho constitucional general, materiales de enseñanza**. Pág. 55.

⁵ Quiroga Lavié, Humberto; Miguel Ángel Benedetti y María de las Nieves Cenicacelaya. **Derecho constitucional argentino**, Tomo I. Pág. 11.

Por último, se puede definir a la constitución como: “Una mera ley, es la formulación jurídica básica de una legitimidad.”⁶

Las definiciones anteriormente citadas aportan distintas perspectivas del derecho constitucional desde varios puntos de vista, por lo que ninguna podría catalogarse como errónea, sino todas contribuyen al conocimiento en esta investigación desde los elementos y características en que coinciden, así como los que distinguen cada una.

1.3. Características del derecho constitucional

Cada especialidad dentro de la esfera de la ciencia del Derecho, supone caracteres importantes, creyendo indispensables para el Derecho Constitucional, las siguientes:

- Es una disciplina de estudio dentro de la ciencia del Derecho, así como de la Ciencia Política;
- Dentro de la división para su estudio en el Derecho, se establece su pertenencia al Derecho Público;
- Es una disciplina autónoma;
- Organiza y estructura políticamente a un Estado.

⁶ Tovar Tamayo, Orlando. *La jurisdicción constitucional*. Pág. 47.

1.4. Poder constituyente y poder constituido

El poder constituyente, puede definirse como la facultad que se ejerce, generalmente, proveniente de la soberanía del pueblo, cuestión que depende del sistema de cada país, quien está facultado para establecer las normas de primogeneidad de la regulación de una sociedad. Por lo que esta no se rige por un sistema jurídico, dado que no existe previamente alguno; por esto, llamado también, poder fundacional.

Respecto de este poder se puede señalar que es consecuencia de factores sociológicos, que sufre una sociedad aun no estructurada formalmente, que la lleva al ejercicio de este poder. Una de las características más polémicas del ejercicio de este poder, radica en que no está condicionado por un ordenamiento jurídico, puede ser ilimitado. Entre otros, puede indicarse que puede tener un resultado de normas escuetas y poco formales.

El poder constituido, es aquella jurisdicción ejercida para la regulación de la norma suprema de una sociedad, que, si bien es proveniente de la soberanía del pueblo, está amparada por un ordenamiento jurídico pre-existente, cuyas normas previeron la situación y que se encuentra legalmente establecida. El poder constituido también es llamado poder de revolución. Respecto del poder constituido, este se encuentra condicionado y limitado a las facultades que el ordenamiento jurídico indica, una de estas es el respeto a las normas pétreas. Sin embargo, en algunas constituciones en las que predomina un sistema de reformidad flexible, el poder constituido puede no tener alguna limitación.

Por lo que es imperativo mencionar lo referente a la diferencia existente entre el poder constituyente y constituido indica que, el primero, “al actuar, crea una súper ley llamada Constitución, mediante un acto de decisión política; en tanto que el segundo, es condicionante de toda la legalidad del Estado y, así mismo, la posibilidad válida de que un agraviado en sus derechos constitucionales, pueda conseguir ante un organismo jurisdiccional, que la perturbación en el goce de esos derechos sea eliminada.”⁷. De ahí que, entre otros aspectos diferenciales entre los poderes relacionados, el más destacado es que el poder constituyente que es primogénito de todo un estado y sistema jurídico, y el poder constituido, que surge dentro un ordenamiento jurídico previamente establecido.

1.5. Principios del derecho constitucional

Los principios constitucionales tienen como fin supremo actuar como una garantía normativa de los derechos fundamentales que asisten a los ciudadanos de un territorio, y se pueden mencionar los principios siguientes: principio de supremacía constitucional, principio de control, principio de limitación y principio de estabilidad, los cuales serán desarrollados a continuación.

1.5.1. El principio de supremacía constitucional

El principio de supremacía constitucional, consiste en establecer a la Constitución Política, como ley suprema dentro del ordenamiento jurídico, por lo tanto, sus normas

⁷ Ibid. Pág. 43.

prevalecen sobre cualquier otra. En ese sentido, el conjunto de normas constitucionales dará validez a todas las normas jurídicas de un Estado. Consecuentemente, de la armonía de cualquier regulación que se logre con la Constitución que rige, se logra la unificación, ordenamiento y correcta clasificación de todo un sistema jurídico coherente. En el ordenamiento jurídico en Guatemala, la supremacía constitucional es un principio rector, y tal es su importancia que está expresamente regulada en la Constitución Política de la República, de conformidad con que establecen los Artículos siguientes:

- El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el tercer párrafo, establece: “Son nulas **ipso jure** las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuya, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”. Del artículo citado, se advierte que cualquier norma que no armonice con la constitución referida, no produce efectos, y no se adhiere al ordenamiento jurídico guatemalteco.
- El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el primer párrafo, establece: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas **ipso jure**.”. Esta norma regula la prohibición expresa respecto a que de ninguna forma puede incorporarse al ordenamiento jurídico una norma que no sea congruente con la Constitución Política de la República de Guatemala.
- El Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el

principio que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o trato.

Este artículo merece especial énfasis, por obligar a quienes tienen la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado a aplicar en sus decisiones, en primer término, el texto supremo.

En ese mismo sentido y orden de ideas, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula lo siguiente:

- El Artículo 3 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula:
“La Constitución prevalece sobre cualquier ley o trato. No obstante, en materia de derecho humanos, los tratados y convenciones aceptados ratificados por Guatemala prevalece sobre el derecho interno.”. A diferencia de los artículos antes mencionados, en el que ahora se cita, se adiciona que sobre el derecho interno prevalecen los tratados internacionales en derechos humanos, lo anterior, no represente en ningún sentido una contrariedad al principio de supremacía constitucional.
- El Artículo 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, estipula que: “Los tribunales de justicia observaran siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derecho humanos prevalece los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.” Este artículo se relacionado con el antes mencionado, así como con el 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ordenando la observancia obligatoria de lo regulado en el texto supremo y establece también la preminencia de la regulación internacional en materia de derechos humanos respecto a la legislación interna.

La Supremacía Constitucional, también se denota cuando surge cuando existe antinomia, siendo esta una situación de conflicto entre dos normas que regulan un mismo supuesto de manera distinta; pero una de ellas es regulada por la constitución, entonces la regulada en ésta, prevalece sobre la otra. Indicando que, al momento de la creación o análisis de la otra norma, entiéndase la norma no regulada en la Constitución, esta debió adecuarse, reformarse o expulsarse, con el fin de que armonizara con la constitución, de acuerdo con las normas citadas anteriormente. En el país, únicamente se da la no aplicación de las normas en las que existe contradicción o conflicto con las normas constitucionales, siendo una actitud muy pasiva, a menos de que sea denunciada como inconstitucionalidad.

1.5.2. Principio de control

Con el fin de dar cumplimiento al objeto establecido por un Estado de Derecho, en que gobernados y gobernantes se someten a la ley, debe ser regulado el medio por el que se pretenda esa finalidad.

En ese sentido, la existencia del principio de control, del cual se establece que: “El principio de control consiste en dotar al ordenamiento jurídico constitucional de los mecanismos y procedimientos para someter los actos de gobierno y a la legislación misma a la supremacía constitucional.”⁸

⁸ Pereira Orozco, Alberto; E. Richter, Marcelo Pablo; Castillo Mayen, Víctor Manuel, y Bustamante, Alejandro Morales. **Derecho constitucional**. Pág. 11.



En otras palabras, los instrumentos para una división de poderes, aplicando así la Teoría de los Frenos y los Contrapesos.

Los controles que existen son:

- **Control Político:** es aquel que tiene un organismo del Estado sobre otro; en ocasiones consiste en aprobar o improbar el actuar de otro organismo, en otras, de cierta forma fiscalizarlo, y a veces cada uno ejercer atribuciones distintas en una misma actividad, como se ve en el proceso del presupuesto anual de Estado.

Para ejemplificar algunos de los mencionados, se encuentran en los siguientes Artículos: 165, literales b) y c), 166, 138, 165, 183, 178, 206, todos regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

- **Control Judicial:** es aquel control que se genera por medio de instrumentos jurídicos regulados para la vigilancia y limitación de poder público por parte de los órganos a quienes corresponde su ejercicio, en este tipo de control encajan las acciones establecidas para la defensa de la Constitución.

1.5.3. Principio de limitación

El principio de limitación, se basa fundamentalmente, en la existencia de derechos constitucionales reconocidos por el Estado, y que estos derechos pueden verse limitados, de conformidad con lo que establece el ordenamiento jurídico, con el fin de velar por el

cumplimiento de los mismos, pero en equidad de condiciones para todos o la mayoría de individuos. Entonces, para que a todos o la mayoría de sujetos pueda garantizárseles la protección o libre ejercicio de sus derechos, debe existir por parte del Estado un límite, o sea que el alcance de cada derecho no puede ser de alcance ilimitado. Estas limitaciones, en ocasiones no se encuentran en la norma que la establece el derecho o garantía, sino que la limitación existe en su ley general o específica, reglamento, incluso se puede encontrar en la jurisprudencia o en fallos judiciales

1.5.4. Principio de estabilidad

El principio de estabilidad, consiste en la perdurabilidad en el tiempo de la Constitución, con el objetivo de lograr una vigencia más prolongada, válida y efectiva durante ese tiempo dentro del ordenamiento jurídico. Este principio, define las limitaciones de permanencia del texto. En la Constitución, la permanencia del texto se encuentra en el Artículo 281, y la reformidad está establecida en los Artículos 277, 278, 279 y 280.

Al respecto, se puede indicar que: "El principio de estabilidad constitucional se ve asegurado si el mecanismo de reforma de la Constitución es lo suficientemente rígido para evitar su mutación permanente, pero no tanto que facilite su aniquilamiento, a favor del nominalismo constitucional; si las emergencias políticas y económicas encuentran solución con la instauración de regímenes transitorios y no permanentes; si son sometidas a control y no se facilita la instauración del despotismo; si se establecen frente a episodios reales y no ficticios; si se respeta efectivamente el orden de las competencias del Estado; es decir, que tampoco en tal caso las intervenciones federales o en las

autonomías municipales o regionales, deben exceder las puntuales previsiones de las Constituciones para situaciones de desgobierno.”⁹

De lo antepuesto, se advierte que si bien el objetivo de este principio es el mantenimiento de la Constitución en un ordenamiento jurídico, como se indicó anteriormente, también es importante que el texto supremo regule mecanismos de prevención en caso que sea necesaria su modificación.

1.6. Constitución

La palabra Constitución proviene del latín *constituere* de significado “origen” o “fundación”. En la esfera del Derecho, se puede definir a la Constitución como, aquel texto legal conformado por la recopilación de normas jurídicas supremas que regulan la estructura, organización jurídico-política del Estado, así como los principios y valores que lo sustentan, y lo relativo a los derechos fundamentales de las personas que se garantizan; emanado de una Asamblea Nacional Constituyente o poder constituyente, con el propósito de limitar el poder de los gobernantes, y lograr que éstos y los gobernados se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Constitución.

Esta definición contiene elementos que son de los más generales y esenciales, por lo mismo, se señala a la Constitución desde el punto de vista de un texto, pero es oportuno mencionar que, no todas las constituciones adoptan esa forma, ni están creadas en un

⁹ Quiroga Lavié, Humberto. **Derecho constitucional latinoamericano**. Pág. 236.

texto como tal, pues existen constituciones que no son escritas, y de esa forma también son válidamente aceptadas en los pueblos en que rigen, en el mismo sentido existen otros elementos que pueden variar a la definición antes indicada. Sin embargo, se aclarará posteriormente algunas de esas diferencias en el tema clasificación de las constituciones.

Otra definición bastante acertada, atendiendo a su contenido, puntualiza el texto supremo como: "Un esquema jurídico de la organización del Estado, proclamando con especial solemnidad por el órgano autorizado para ello y destinado a fijar la estructura estatal, así en lo relativo a la formación y funcionamiento del gobierno, como lo relativo a la acción de la opinión pública y sus medios de expresión y a la garantía de los derechos y prerrogativas de las personas."¹⁰ Lo anterior, al igual que otras definiciones, considera a la ley suprema como la encomendada de la formación y desarrollo del Estado y su estructura; incluyendo un ámbito importante que es su regulación.

1.7. Clasificación de las constituciones

La disciplina del derecho constitucional, para objetivos pedagógicos y estructurales, dentro de la clasificación se encuentran las constituciones por su forma, por su formación jurídica, por el sentido de formación, por el tiempo de formación, por la forma en que se reforma, por la forma cuantitativa del contenido y por su origen.

¹⁰ Borja, Rodrigo. *Tratado de derecho político y constitucional*. Pág. 322.

1.7.1. Por su forma

- **Constituciones escritas:** Aquellas, en la que sus preceptos se encuentran impresos en uno o varios documentos. De las dos formas que adopta esta clasificación, esta es la más común o generalizada;
- **Constituciones no escritas o consuetudinarias:** Aquellas, que han surgido consecuentemente de la costumbre de un grupo de personas, y que sus efectos han sido desarrollándose a través del tiempo y de la repetición constante, hasta ser vinculantes sus preceptos.

1.7.2. Por su formación jurídica

- **Constituciones codificadas:** Son que se formulan como una unidad de sistema, ordenado y complejo, mediante un procedimiento lógico, y sus preceptos abarcan todas las generalidades de la estructura básica del Estado y los derechos fundamentales garantizados a los individuos, estando contenidas en una misma unidad, es decir en un solo texto.
- **Constituciones dispersas:** Son aquellas formuladas en actos producidos sin un sistema, y sus preceptos están no se encuentran en un mismo texto, estando dispersas en diferentes cuerpos normativos.



1.7.3. Por su sentido de formación

- **Constituciones formales:** Aquellas, que surgen como producto de un procedimiento establecido, constituyendo una norma distinta a todas las demás que forman el ordenamiento jurídico, siendo la Constitución un texto supremo como tal. Siendo importante destacar que las constituciones formales generalmente no reflejan la realidad social.
- **Constituciones materiales:** Aquellas, que incorporan derechos, garantías y preceptos de estructura del Estado, producidos por los usos, costumbres y factores reales, y que en su contenido regula la creación de otras normas jurídicas.

1.7.4. Por el tiempo de formación

- **Definitivas:** Aquellas, que surgen después de un período de cambio, inestabilidad o crisis económico o social, teniendo como objetivo el equilibrio del ordenamiento jurídico.
- **De transición:** Las que pueden surgir de las necesidades de la población, en una etapa en los que surgen cambios o dificultades, sin objetivos permanentes, sino únicamente con el fin de su aplicación temporal.



1.7.5. Por la forma en que son reformadas

- **Constituciones rígidas:** Aquellas constituciones, que pueden ser reformadas, pero esto conlleva un procedimiento diferente al procedimiento legislativo aplicable a las normas ordinarias, o por un órgano distinto al legislador designado.

La diferencia consiste en un elemento de mayor rigorismo, y aunque algunos autores hablan de un elemento de dificultad, no se comparte ese criterio, pues las normas nunca tienen como fin obstaculizar una situación.

Ese elemento de rigorismo no es generalizado para todas las constituciones que adoptan este sistema de modificación, para algunas puede consistir en mayoría calificada por el órgano designado a reformarla (en este caso debe ser un elemento propio de las reformas constitucionales), o en el caso de Guatemala, ese carácter consiste en que quien la realiza es un ente distinto al encargado de la legislación ordinaria, siendo la Asamblea Nacional Constituyente, como lo establece el Artículo 279 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La ventaja primordial de las Constituciones rígidas, es que protegen y conservan el principio de Supremacía Constitucional;

- **Constituciones flexibles:** En este tipo de constituciones, las reformas las lleva a cabo el órgano encargado de la legislación ordinaria, y el procedimiento puede ser el mismo de la legislación ordinaria, o contener algún elemento de rigurosidad, pero estos no se



ven controlados por otro órgano. En Guatemala, las normas que son reformables por medio de este sistema, están regulados en el Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala; en la que el Congreso de la República de Guatemala, debe aprobar las reformas con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados (aunque esta característica no es propia de las reformas, pues existen otros contextos en los que se exige esa forma de aprobación), y el elemento de rigorismo consiste en que las reformas aprobadas no pueden entrar en vigencia sin que haya sido ratificadas en Consulta Popular. El beneficio prevaleciente de las Constituciones flexibles, es que permite una actualización a la realidad social.

- **Constituciones mixtas:** De lo expuesto, en esta clasificación, se puede sintetizar que en una Constitución es viable la existencia de una parte de reformidad rígida y otra flexible; originándose así, no otra categoría, sino una combinación de las aludidas. Encajando en este híbrido, la Constitución Política de la República de Guatemala.
- **Constituciones pétreas:** Son las que, en su totalidad, en parte o de cierta forma no pueden ser reformables en forma definitiva o por un tiempo determinado.

1.7.6. Por la forma cuantitativa de su contenido

- **Constituciones desarrolladas:** Aquellas, en que el contenido de sus normas se desarrolla ampliamente y el número de Artículos regulados es abundante.

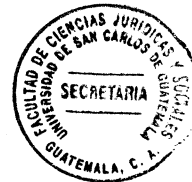
- **Constituciones no desarrolladas:** Aquellas, que son escuetas y de reducida cantidad de normas que contiene.

1.7.7. Por su origen

- **Constitución otorgada:** Aquellas, en que se conceden en un sistema monárquico, y del monarca nace la limitación de su poder y facultades para con el pueblo.
- **Constitución pactada:** Son las que nacen de un acuerdo entre quien ejerce un poder absoluto y el pueblo.
- **Constitución democrática:** Aquellas, provenientes de la soberanía del pueblo, que designa a un órgano representativo para el ejercicio de las facultades necesarias para la creación de una Constitución (Asamblea Constituyente).

1.8. Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, fue emitida por la Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1985, y entró en vigencia el 14 de enero de 1986. Ese texto supremo contiene de 281 Artículos nominativos y 280 vigentes, lo anterior, debido a que con existieron reformas en 1993 se suprimió el Artículo 256 y 194 incisos h). Respecto a la clase de Constitución que es, se pueden mencionar, que la Constitución Política de la República de Guatemala se conforma de la siguiente manera:



- Constitución desarrollada: contiene gran cantidad de Artículos.
- De reformidad mixta: la Constitución de acuerdo a la forma de ser reformada cuenta con una parte rígida (Artículo 278), una flexible (280) y una pétrea (281).
- Formal: ya que tuvo un proceso legalmente establecido.
- Escrito: porque está contenido en un cuerpo normativo.
- Democrático: es creada por una Asamblea Constituyente en ejercicio de las facultades otorgadas por el pueblo.

Por aparte, la Constitución Política de la República de Guatemala, está conformada por cinco partes: i) dogmática: esta parte establece los principios rectores que regirán el texto supremo, y establece los derechos que el Estado reconoce a la población contiene el fin supremo del Estado de Guatemala, los deberes del Estado, los derechos humanos (derechos individuales, sociales), derechos y deberes cívicos y a limitación de derechos constitucionales; ii) orgánica: contiene la organización básica, estructura, forma, régimen que el Estado adoptará; iii) práctica o pragmática: establece los mecanismos garantes de la defensa de la Constitución y el orden constitucional; iv) disposiciones transitorias y finales: está esta contenido por normas que son de aplicación temporal, debido a que están enfocados en situaciones consecuentes de la implementación de la Constitución que regirá y el desarrollo posterior de su normativa, y v) preámbulo: al respecto, Tovar Tamayo indica "Generalmente toda legitimada triunfante, al ir a dictar la *carta básica*, la



hace preceder de una declaración filosófica, de una formulación de principios básicos, que hacen públicos los postulados de la legitimidad. A le se le ha llamado preámbulo.”¹¹ Algunos juristas consideran que el preámbulo forma parte de la Constitución, así que, aunque no se comparte el criterio, porque como bien lo indica el autor antes indicado no substancia normativa.

¹¹ Tovar, Orlando. **Op. Cit.** Pág. 47.





CAPÍTULO II

2. El amparo

Desde el punto de vista social, el amparo mana paralelamente a la defensa del Estado de derecho. En ese sentido el jurista Ignacio Burgoa argumenta: “El juicio de amparo, no se funda pues, exclusivamente en razones positivas, de carácter estrictamente legal; su fundamentación no radia nada más en un conjunto de preceptos o normas jurídicas, fruto de una cierta actividad legislativa, sino que está dotada de raigambres filosóficos y su implantación, basada en principios necesarios de la personalidad humana, obedece a una exigencia universal del hombre.”¹² De lo anterior, se advierte que es un movimiento social, una necesidad de las relaciones humanas que motiva al surgimiento del amparo. De tal manera que, de una sociedad con estructura política democrática republicana, con la finalidad de la sumisión ante la ley de gobernantes y gobernados, surge la necesidad de que existan instrumentos de control de los órganos del poder público, en el ejercicio del *lus Imperium*.

Y refiriéndose al surgimiento de esa garantía constitucional en México, indica el mencionado jurista: “Surgió a la vida jurídica de México merced al impulso social, canalizado por sus forjadores, de proteger las garantías individuales o los llamados ‘derechos del hombre’, principalmente, es decir, la esfera del gobernado contra cualquier acto del poder público que afectase o amenazase su integridad, y dentro de cuya esfera

¹² Burgoa, Ignacio. **El juicio de amparo**. Pág. 30.

ocupa un lugar prominente la libertad humana¹³ Lo que denota la necesidad motivó el surgimiento del referido mecanismo de defensa de la constitución en ese país.

Por otro lado, desde el punto de vista objetivo, la institución del Amparo surge en el momento de su inclusión en una Constitución.

2.1. Antecedentes

Desde los primeros grupos humanos, como tribus, hordas o clanes, existieron figuras de autoridad –de hecho–, las cuales, debido a la naturaleza misma, motivaron situaciones en que la autoridad fue mal utilizada y rebasó los límites que los integrantes de grupos no toleraron, esto provocó escenarios de oposición por parte de las mayorías, el descontento incluso llegó a despojar al líder o jefe de la agrupación, de las facultades de poder que taxativamente le fueron cedidas.

En las civilizaciones antiguas, como Mesopotamia, Grecia y Roma, se encuentran antecedentes del amparo. En la cultura mesopotámica, se encuentra el Código de Hammurabi, que entre el contenido de sus normas que positivamente regían la sociedad, reguló la limitación del poder de quién juzgaba, además de sancionar en caso de no respetar los límites o en forma distinta a la regulada. En Grecia, se dieron instituciones que, tenían por objeto la limitación del ejercicio del poder público, y durante el desarrollo de esta Cultura, se fueron implementando innovaciones con ese cometido. Por aparte,

¹³ Ibid. Pág. 30.

se puede hacer referencia a la facultad que se dio al juzgador de conocer de controversias versadas por violaciones a la Constitución.

En Roma, la necesidad de limitar el ejercicio del poder público, se hizo evidente, una muestra de ello fue que el sistema de gobierno que regía cambió en varias ocasiones, y esto se dio, en cierta forma, a que el abuso de poder que surgía en cada sistema. Lo anteriormente expuesto, atiende su importancia a que la limitación del poder público, es uno de los motivos que dan origen a la institución jurídica del amparo. Que, a través de la pequeña reseña en las culturas antiguas, denota muestras de que surge como una necesidad.

2.2. Concepto de amparo

Según la Real Academia de la Lengua Española, en su sitio de internet oficial, al consultar la palabra amparo, en la primera acepción, indica que es acción y efecto de amparar o ampararse. El amparo definido como: “Una institución de derecho público que tiene por objeto la defensa o control constitucional mediante un sistema que se ejercita, por vía de acción o de recurso, ante un órgano jurisdiccional; y que tiene lugar por violación de la Constitución, o de las leyes constitucionales, o de los derechos, libertades o garantías establecidos en cualquiera otras leyes, por parte de una autoridad, a través de leyes, acuerdos, reglamentos, disposiciones, resoluciones o actos lesivos de cualquier naturaleza.”¹⁴

¹⁴ Peña Hernández, Enrique. **Las libertades públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala**. Pág. 127.

Así como: “Un medio de control constitucional del que, por regla general, conocen los Tribunales de la Federación, a través del cual los gobernados, personas físicas o morales, pueden impugnar, mediante el ejercicio de su derecho de acción, los actos de autoridad que estimen violatorios de sus garantías individuales o que, en su perjuicio, impliquen una invasión de la soberanía de la Federación por la de los Estados, o viceversa, y que tiene por objeto restituir al quejoso en el goce de sus garantías conculcadas.”¹⁵

Por aparte, según la Constitución Política de la República de Guatemala se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Definido por la Constitución Política de la República de Guatemala revela que el objeto que tiene el amparo, es el de cesar la amenaza de un derecho, o en el caso de haber ocurrido la vulneración de un derecho, restaurarlo.

2.3. Finalidad

La finalidad del amparo es: “proteger, preservando o preestableciendo, los derechos fundamentales y las libertades públicas.”¹⁶ Tratadistas españoles afirman que la finalidad del amparo es que: “El Juicio del Amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que el respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la

¹⁵ Suprema Corte de Justicia la Nación. **Principios constitucionales que rigen el juicio de amparo.** Pág. 5.

¹⁶ Araujo, Juan Oliver. **El recurso de amparo.** Pág. 43.

vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independiente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independiente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal.”¹⁷

En ese sentido, el amparo no es medio de revisión de las actuaciones judiciales o administrativas, sino únicamente es el mecanismo de control antes alguna arbitrariedad que una autoridad pública en sus resoluciones o actos lesionen derechos constitucionales.

2.4. Principios rectores del amparo

El amparo tiene como base principios que lo rigen propiamente como institución, así como dibujan en la generalidad los lineamientos en que se sustenta. En ese sentido se detallarán estos.

2.4.1. Principio de instancia de parte

El principio de instancia de parte, establece que, la garantía del amparo inicia a solicitud de la parte agraviante. El objeto de hacer este aspecto, un principio, se debe a limitar al poder de quien ejerce la jurisdicción constitucional, para evitar excesiva oficiosidad.

¹⁷ Ibid. Pág. 317.

Es lógico que, la iniciación del amparo provenga del sujeto agraviado y no de la autoridad controladora de la jurisdicción constitucional, ya que no es coherente que quien ejerce un poder –judicial/constitucional, sea quien reproche a otro ente en el ejercicio de un poder público; consecuentemente, lo anterior podría ocasionar cierta imparcialidad, si la decisión de atacar una actuación que considera agravante de los derechos constitucionales, proviene de quien será el contralor y juzgador. De este principio se advierte que, si únicamente el acto originario es a instancia de parte, supone que la continuidad será oficiosa. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, esto no constituye un supuesto, como tal, dado que el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que: “En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias que aparezcan en los procesos”.

Este principio, en mucho, tendrá relación con los posteriores que se expondrán, pero en especial con el que a continuación se presenta.

2.4.2. Principio de agravio personal y directo

Como se anticipó al finalizar lo antes descrito, existe íntima relación entre aquel principio y el que se expone, pues como se indicó, la iniciación del proceso de amparo, se efectúa por la parte agraviada, encontrándose en la frase parte agraviada, uno de los pilares rectores de la garantía constitucional relacionada. El agravio, consiste en la afectación,

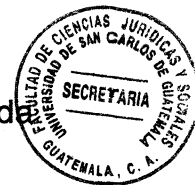
daño, amenaza o violación de un derecho fundamental. Que ese agravio sea directo e indispensable.



En ese sentido, resulta esencial para iniciar la acción de amparo, determinar que existe el motivo, causa o circunstancia que quien insta el amparo. Los resultados de una sentencia de Amparo estimatoria, dependen de la existencia de ese agravio, debido a que si este no existe no habría situación que proteger. De lo anterior, se extrae que, la omisión de que el amparo sea promovido por el sujeto que no es agraviado personalmente de un derecho fundamental, provocaría la suspensión del trámite de la garantía, si la ausencia de este supuesto es evidente- o de su denegatoria –si dependió un estudio del fondo del asunto para determinarlo. Aun cuando la Corte de Constitucionalidad ha establecido de manera general que la existencia o no de agravio es un aspecto que debe analizarse en sentencia, excepcionalmente ha suspendido el trámite de esa garantía, en casos en concreto, en donde la falta de agravio es evidente.

2.4.3. Principio de definitividad

El principio de definitividad, es una expresión de la naturaleza extraordinaria y subsidiaria del amparo. Como cuestión inicial, es oportuno mencionar que, no obstante, la Constitución Política de la República de Guatemala, contempla la preeminencia de las normas constitucionales en todo asunto, una violación o consentimiento de la violación de las normas fundamentales, por sujetos que también están obligados a garantizarla, cataliza, al Amparo como el control de protección ante el poder público. El principio de definitividad en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se encuentra establecido por la



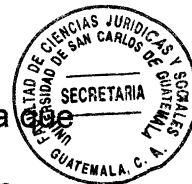
Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y secundado por reiterada jurisprudencia de Constitucionalidad y por la doctrina.

Siendo que este principio se encuentra regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se cita éste, contenido en el Artículo 19 de la ley mencionada, que indica: "Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recurso ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso."

La referida ley, regula que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, pero únicamente es viable, si se agota todo procedimiento o recurso en la jurisdicción ordinaria o administrativa, con el único fin de analizar por medio de esa garantía, si existió violación a derechos constitucionales, y no consentir o concluir un asunto, persistiendo la afección. Sin embargo, existen casos en que un acto de poder público, reviste de esa característica de definitividad, sin el agotamiento de recursos, ya que, por su misma naturaleza, es consecuencia parte de la violación que se denuncia.

2.4.4. Relatividad de la sentencia estimatoria de amparo

En el caso de que la sentencia de amparo, declare el otorgamiento de la protección constitucional solicitada, únicamente es susceptible de ese beneficio, quien la ha instado, ya que el amparo no protegerá a sujetos que no han solicitado esa garantía, y que no han denunciado violación a sus derechos. De esa cuenta, quien pretende obtener una protección en sus derechos garantizado por la Constitución, deberá promover su amparo,



exponiendo la argumentación porque resiente el acto de autoridad, encaminando a la protección constitucional proteja o repare aquella amenaza, restricción o violación.

En ese sentido, solo es posible que, en caso del acogimiento de las pretensiones de fondo, únicamente el accionante pueda ser susceptible de aquella protección. Asimismo, el otorgamiento de la protección constitucional, únicamente tiene un resultado con carácter de obligatoriedad para la autoridad que se denunció. Sin embargo, si la ejecución del fallo, depende o tiene relación con otra, de tal manera que se hace imposible su cumplimiento o efectividad, también puede, excepcionalmente.

2.4.5 Principios de celeridad y prioridad

Por razón de la naturaleza de protección de derechos fundamentales del Amparo, es esencial que el trámite y la emisión de la sentencia en el amparo, se dé, de la manera más rápida posible y con prelación a otros asuntos. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula mecanismos que directa o indirectamente contribuyen y se prevén con el fin de la celeridad del proceso del Amparo, entre estos están lo regulado en las literales a) y c) del Artículo 5, el primero dispone que, en el trámite del amparo, todos los días y horas son hábiles, y el segundo establece que toda notificación debe hacerse a más tardar al día siguiente de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia.

Además, en el Artículo 6 del mismo cuerpo legal, se preceptúa "En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias

posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos”. De las normas citadas, se advierte la intención de resguardar el principio de celeridad de esa garantía constitucional.

En cuanto a la prioridad del Amparo, frente a otros asuntos, la Ley de la de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la literal d) del Artículo 5, establece que los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos –los amparos- con prioridad a los demás asuntos. Del contenido del Artículo antes indicado, se percibe el objetivo de garantizar la expedita sustanciación de los procedimientos en el Amparo. Sin embargo, en la práctica y realidad, debido al cúmulo de expedientes que se tramitan, especialmente en los órganos de la jurisdicción ordinaria, que para el efecto se constituyen en Tribunales de Amparo, no se cumple este principio, llegando al punto, al que incluso la Corte de Constitucionalidad ha consentido, y justificado la demora, siempre que esta no sea excesiva e injustificada.

2.5. Elementos del amparo

A continuación, se desarrollarán de forma breve, los elementos inherentes de la garantía constitucional de amparo.

- **Acto reclamado:** Es la resolución, acto o acción producida por un ente en el ejercicio del poder público, y, del que el sujeto activo se manifiesta como agraviado;



- Derechos violados: Unidad o conjunto de garantías constitucionales que se denuncian como infringidos por el acaecimiento de un acto de autoridad;
- Sujeto activo o parte agraviada: Es el sujeto que considera amenazados, restringidos o violados sus derechos fundamentales, y quien hará esa denuncia por medio del amparo;
- Tribunal de Amparo: Es el órgano encargado y facultado para ejercer la jurisdicción constitucional de acuerdo con la competencia establecida en la normativa jurídica aplicable, en el caso de Guatemala, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como el Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad;
- Sujeto pasivo, autoridad denunciada o reprochada: Puede ser susceptible todo ente que, en el ejercicio del poder público, que conculque derechos garantizados por la Constitución. Esta acepción no se limita únicamente a entidades de derecho pública, dado que las Derecho Privado, en un momento dado, puede ejercer poder público, violando derechos fundamentales. En lo que concierne al concepto de autoridad pública, se entiende que, también debe ser amplio, es decir, no solo referido a los funcionarios que tiene 'autoridad', ya que el menoscabo de los derechos constitucionales puede provenir de cualquiera de los estamentos que constituyen los planteles del Estado;

- Interviniente por ley: La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, prevé la intervención de un sujeto con un interés limitativo a los intereses que le pertenezcan a cada sujeto, y el objeto de que se aporte un punto de vista más objetivo, técnico-jurídico, tutelar de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales;
- Terceros interesados: son aquellas personas individuales o jurídicas a quienes debe darse intervención en la sustanciación del trámite del amparo, dado que pueden estar relacionados con los efectos de la sentencia de amparo. De esa cuenta, el solicitante del amparo debe indicar en su escrito originario a quienes debe darse intervención como terceros interesados, aportándole al tribunal el lugar en el cual pueden ser notificados, de conocerlo, o indicar su desconocimiento, contrario, como está establecido en la literal e) del Artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. Por otro lado, aun cuando la indicación de los terceros interesados y del lugar para notificarles, está regulado como requisito exigido al amparista, la Corte de Constitucionalidad, jurisprudencialmente ha establecido que el Tribunal de Amparo debe de hacer un examen exhaustivo para la averiguación de a quienes debe darse intervención, así como de hacer uso de todos los medios a su alcance para poderles notificar correctamente.

2.6. Características

El amparo puede ser promovido por cualquier persona que considere que sus derechos humanos y sus garantías constitucionales han sido transgredidas por normas generales,

actos de autoridad o de particulares señalados en la ley, y como tal cuenta con características varias características.

2.6.1. Es un proceso constitucional

Al accionar en amparo, si es procedente y viable, se inicia la sustanciación de un conjunto de etapas o fases de carácter procesal, con la proyección de que finalice con la emisión de una sentencia declarativa –otorgando o denegando la garantía instada–, y en que el *quid iuris* es estricta y completamente materia constitucional, lo que nos hace concluir que es un proceso orden constitucional.

2.6.2. De jerarquía constitucional

Se establece que el amparo posee la característica de ser de jerarquía constitucional, debido a que está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, y se encuentra establecido como un mecanismo o como se indica expresamente en esta, como una garantía constitucional. Además, el desarrollo de las normas que lo regulan se halla en una ley creada por la Asamblea Nacional Constituyente, por lo que es una ley constitucional.

2.6.3. Político

Siendo el poder público un concepto propio de la política, el mecanismo por el cual ese poder público se ve limitado y más que eso, la garantía que examina si en el ejercicio del

poder público fueron amenazados, restringidos o violados derechos que la Constitución le reconoce a las personas, es el Amparo.

2.6.4. Extraordinario y subsidiario

El Amparo es una garantía que, una vez agotados todos los mecanismos de los procesos ordinarios correspondientes, únicamente se insta con el objeto de garantizar los derechos que la Constitución establece. Es decir, habiéndose recurrido a los medios ordinarios correspondientes, y agotados todos los mecanismos y recursos aplicables, el amparista puede resentir una amenaza, restricción o violación a sus derechos fundamentales, pudiendo acudir al Amparo.

2.7. Naturaleza jurídica del amparo

El amparo es establecedor o bien restitutorio, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala le faculta con poder para que se dé un restablecimiento de carácter inmediato a la situación jurídica que se infringió o transgredió, el amparo cuenta con tres acepciones que describen su naturaleza jurídica, siendo estas la del amparo como una acción, como un recurso y como un proceso de naturaleza constitucional.

2.7.1. El Amparo como acción

La acción, como institución jurídica, puede definirse “Como la facultad o el derecho subjetivo que tiene toda persona de recurrir ante un órgano jurisdiccional para reclamar

justicia y obtener la tutela jurídica.”¹⁸ Este postulado sostiene que, el amparo es una acción que protege los derechos garantizados por la Constitución. En su mayoría, quienes defienden este criterio, se sustentan en que la misma legislación la denomina de esa manera, en otros casos, y fue porque la norma constitucional se enfocó en ese sentido. Entre los juristas que sostienen ese postulado, se encuentra Nestor Pedro Sagües. En contra de esta tesis, se ha argumentado que la acción, conlleva la iniciación de todo un proceso, y que el Amparo no se limita, o no contiene únicamente esa actuación adjetiva, es decir, la acción *per se* no contiene, ni abarca todo lo que substancialmente es el amparo.

Con relación a esta tesis, se puede analizar que: “Las definiciones y características que corresponden a la acción no ofrecen mayor consistencia como para afirmar que el Amparo se ubica en aquel concepto. Si bien a la actividad que desarrolla el presunto agraviado para instar o promover el movimiento de los tribunales constitucionales, en procura de protección a los derechos fundamentales que considera violados, se le puede denominar –y, de hecho, así se hace– acción de Amparo, ello no significa –como se dijo– que a esta garantía constitucional pueda o deba encasillársele dentro de ese concepto, pues, según se vio en el capítulo anterior, el Amparo involucra otros elementos –tales como el poseer regulación y procedimiento propios establecido en la Ley específica que lo rige, un ámbito de aplicación, así como finalidades determinadas y principios que lo informan– a más de constituir esa simple actividad de instancia o promoción.”¹⁹ Lo anterior, denota que si existe relación entre la acción y el amparo, al iniciarse la garantía

¹⁸ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **El derecho procesal guatemalteco**. Pág. 45.

¹⁹ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Pág. 49.

constitucional, sin embargo esta no puede establecerse como la naturaleza de ese mecanismo de defensa constitucional.

2.7.2. El amparo como recurso

Esta tesis considera después de agotados los recursos ordinarios, el amparo es viable como medio de impugnación adicional. Considerar al amparo como un recurso, es uno de los postulados que, en la actualidad, ha quedado verdaderamente obsoleto, ya que se ha concluido que esa garantía constitucional no tiene las características, ni los objetivos de lo que es un recurso o medio de impugnación *per se*. En ese sentido, uno de los argumentos fundamentales por los que el amparo no se considera un recurso, es que, por el cumplimiento del principio de definitividad, es requisito *sine quo non*, agotar previamente los recursos ordinarios. De esa cuenta, finalizado todo el proceso, con todos los recursos aplicables dos instancias, por lo que posteriormente la promoción del Amparo sería una posterior instancia, y como la Constitución Política de la República de Guatemala, determina que únicamente puede existir dos instancias en todo proceso, el Amparo no puede constituirse como recurso, habilitando una tercera instancia, prohibida expresamente por la norma suprema.

Además, como fue expuesto en lo referente a la finalidad del amparo, este no tiene como objetivo, cuestionar lo resuelto en la jurisdicción ordinaria, ni conocer de nueva cuenta el fondo del asunto que se someta a conocimiento del Tribunal de Amparo, sino únicamente hacer un control constitucional, declarando en sentencia, si se otorga o deniega el amparo, con base en que si hubo, o no, amenaza, restricción o violación de algún



Derecho Constitucional; *contrario sensu* se apartaría del pilar del amparo que es extraordinario y subsidiario.

2.7.3. El amparo como proceso de naturaleza constitucional

“Un proceso implica una sucesión de hechos con unidad y tendentes a un fin.”²⁰. Este postulado indica que, el amparo es un instrumento o mecanismo de naturaleza procesal, que conlleva la sustanciación de una serie de fases o etapas para la emisión de una sentencia declarativa, cumpliendo con todos los elementos y fines de todo proceso. Como se afirma: “El amparo cumple con todos los elementos propios de un proceso, tomando en cuenta los elementos del proceso,”²¹ con relación a como los cumple el amparo.

- Los sujetos: son aquellos entes individuales, colectivos e institucionales –órganos jurisdiccionales– que participan en el proceso, los cuales se pueden clasificar de la siguiente manera:

I. El activo: a quien le corresponde el poder de obrar, con relación al amparo es el solicitante de la garantía:

II. El pasivo: contra quien se ejerce el poder de obrar, en este caso se estaría encuadrando como sujeto pasivo a la autoridad denunciada:

²⁰ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 437.

²¹ Gordillo, Mario. **Op. Cit.** Pág. 49.



III. El órgano de la jurisdicción: el Amparo cumple con este elemento, dado que, para su conocimiento, un órgano jurisdiccional, se constituye en Tribunal de Amparo.

- La causa: “Es el interés fundamental de que la acción corresponda y que ordinariamente se desarrolla, a su vez, en dos elementos: un derecho y un Estado de hecho contrario al derecho mismo.”²² El Amparo también contiene este elemento, pues se denuncia un hecho que se estima como agravante, y se pretende una declaración conforme a un derecho pre existente.
- El objeto: Es la pretensión de fondo, por medio de una sentencia. En el amparo, la pretensión principal, es que en sentencia se declare con lugar el Amparo instado, y como consecuencia de este se protejan los derechos amenazados, restringidos o se restituyan los violados.

Afirmado lo anterior, es importante precisar, que, si bien el Amparo tiene las características de un proceso, también tiene características distintivas de cualquier otro. En ese sentido el Amparo no es un simple proceso, sino un proceso de índole constitucional. En ese orden de ideas, se pronuncian varios estudiosos del Derecho como: con relación a la naturaleza jurídica del Amparo indica que: “Es un proceso con matices mayúsculos y supremos: es un proceso de carácter constitucional.”²³ De tal

²² Salgado, Joaquín. **Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad**. Pág. 21.

²³ Bonilla Hernández, Pablo Andrés. **Justicia constitucional y sistemas de control constitucional difuso y concentrado**. Pág. 208.

manera que se reafirma que el amparo, como otras instituciones jurídicas, su naturaleza es la de un proceso,

Como lo indica el jurista Juan Oliver Araujo en su obra El Recurso de Amparo, “Es un verdadero proceso.”²⁴ Al abordar el tema respecto a la naturaleza jurídica de esa institución, el referido abogado nos indica de forma precisa que es un proceso.

Otro de los juristas que sostiene esta tesis, relaciona que: “Debido a que se pone en conocimiento del tribunal constitucional determinado asunto –susceptible de Amparo-, el que, después de agotada la secuela procesal respectiva, se concluirá con la emisión de una sentencia.”²⁵ En esta afirmación, además de reiterar que el amparo es un proceso, se indican algunas características que lo hacen encajar en esa naturaleza.

²⁴ Juan, Araujo. **Op. Cit.** Pág. 43.

²⁵ Sierra González, Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Pág. 170.





CAPÍTULO III

3. Aspectos procesales del amparo

Al instarse la garantía constitucional de amparo, se inicia una serie de fases procesales, que conllevan la observancia de los principios y la aplicación de la normativa aplicable.

3.1. Conceptos básicos

Como cuestión previa, es importante acotar que, no obstante, en el capítulo anterior, se abordó lo referente a la garantía constitucional de Amparo, que es un instrumento o mecanismo que la Constitución Política de la República de Guatemala prevé, en ese apartado se desarrollaron aspectos como conceptos, definiciones del Amparo, y en el presente capítulo, se centra en desplegar procedimientos, recursos, correctivos y aspectos puramente adjetivos del Amparo.

3.1.1. Jurisdicción

La forma de la función de Estado, en el ámbito procesal del derecho, se explica en base a que: “La jurisdicción se le refiere como función del Estado de administrar justicia a través de los órganos designados para el efecto, por medio del procedimiento que la ley señala para el efecto. En nuestro país dicha función corresponde al organismo judicial.”²⁶

²⁶ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Introducción al estudio de la teoría general del proceso**. Pág. 33.



Entre las connotaciones se encuentra que: “La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido.”²⁷ Al Estado, le compete el conocimiento de conflictos que con base en lo que establece la ley, la convocatoria de los sujetos intervinientes en el asunto, de ejercer los medios de coerción correspondientes y, decidir y ejecutar lo decidido.

Asimismo, como lo establece la definición citada, la jurisdicción que ejerce el Estado, lo hace únicamente por medio del Organismo Judicial, esto de conformidad con lo que establece el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.” En ese mismo sentido, el Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial regula: “El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.” De lo anteriormente expuesto, se puede definir a la jurisdicción como aquella la potestad dada al Estado para el ejercicio del conocimiento de un asunto puesto a su conocimiento, y la resolución de esta.

3.1.2. Jurisdicción constitucional o justicia constitucional

Para Orlando Tovar Tamayo, la jurisdicción constitucional tiene dos matices, en sentido objetivo como la función de tutela de los derechos e intereses que se derivan de

²⁷ Cabanellas, Guillermo. *Op Cit.* Pág. 48.

protecciones fundadas en normas dictadas sistemáticamente y para siempre, que integran la Constitución. “En sentido subjetivo, se define como un conjunto de órganos, procedimientos y mecanismos necesarios para que, frente a una protección a la tutela de derechos e intereses en materia constitucional se le ponga fin, o rechazando la pretensión o removiendo el obstáculo que impide al ciudadano el goce de su bien, definido en el texto fundamental.”²⁸ Dichas definiciones aportan dos enfoques desde distintas perspectivas interpretativas, la primera –en sentido objetivo– se limita a la función y objeto de la jurisdicción constitucional. En cuanto al sentido subjetivo, el jurista lo desarrolla a partir de elementos esenciales en la justicia constitucional y su desarrollo.

3.1.3. Derecho procesal constitucional

Es la disciplina del derecho que se ocupa de las garantías constitucionales, y de toda acción, procedimiento para el cumplimiento efectivo y eficiente de la defensa de la Constitución, así también de los órganos competentes para su conocimiento, y de la conflictividad que en los puntos indicados puedan surgir.

3.1.4. Garantías constitucionales

Las garantías constitucionales, son mecanismos jurídicos, de naturaleza procesal, que protegen del orden y la defensa constitucional. De esa cuenta, en Guatemala, con el fin de defender los derechos fundamentales y el orden constitucional, en la actual

²⁸ Tovar, Orlando. **Op. Cit.** Pág. 43.



Constitución Política se establecieron mecanismos de protección y resguardo de normas, y de sus principios.

Las garantías constitucionales, reguladas en nuestra Constitución son:

- El Amparo.
- La exhibición personal.
- La inconstitucionalidad las leyes, que puede ser de leyes de carácter general, ya sea total o parcial, y en casos concretos.

3.2. Presupuestos procesales

“Los presupuestos procesales, en términos generales, constituyen los requerimientos (requisitos) legales *sine qua non* a los que se encuentra condicionado determinado proceso o acción, sin cuyo cumplimiento o concurrencia es formalmente imposible conocer y resolver sobre el fondo de la cuestión sometida a conocimiento.”²⁹

Los presupuestos procesales, son aquellos aspectos, circunstancias o requisitos que viabilizan al proceso de amparo. Es importante resalta que sin la concurrencia de estos es posible la promoción de esa garantía constitucional, sin embargo, llegado el momento

²⁹ Pereira Orozco, Alberto; E. Richter, Marcelo Pablo; Castillo Mayen, Víctor Manuel y Bustamante, Alejandro Morales. **Derecho procesal constitucional**. Pág. 81.

procesal oportuno, al calificase estos, e incumplirse, el trámite del amparo se suspenderá, o en caso de que llegase a sentencia se declarará su improcedencia, sin la posibilidad de que el Tribunal de Amparo conozca del fondo del asunto cometido a su consideración, si no se han cumplido los presupuestos establecidos.

3.2.1. Temporalidad

“Este presupuesto atiende básicamente al plazo que condiciona el ejercicio de una acción o un derecho. La acción de Amparo no puede ser ajena a tal presupuesto, pues a la posibilidad de que una autoridad haya incurrido en violación o restricción de un derecho fundamental, le sigue la expectativa de que la persona quien sufrió o cree haber sufrido el menoscabo, sea en su patrimonio o en sí misma, acuda a donde corresponde en procura de protección constitucional.”³⁰

La Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 20 establece: “La petición de Amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que, a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días”. De ahí que la normativa regula dos plazos, en los que es importante tomar en cuenta que en para el computo de plazos, en materia de Amparo, todos los días y horas son hábiles, como lo preceptúa la literal a) del Artículo 5º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

³⁰ Guzmán, Martín. **Op. Cit.** Pág. 61.



3.2.2. Legitimación activa

“Este presupuesto procesal se relaciona con la aptitud o condición que debe reunir la persona que pretenda acudir a la jurisdicción constitucional en procura de la protección que el amparo conlleva. Si bien es cierto cualquier persona puede concurrir a plantear acción de amparo, es requisito indispensable que la misma reúna ciertas características que tornen viable el análisis y pronunciamiento de fondo pretendido. En síntesis, la legitimación activa es la aptitud legal (capacidad) y procesal (interés) que posee una persona para promover una acción de Amparo, esta aptitud se encuentra condicionada por el interés legítimo que posee la persona que requiere dicha protección constitucional, debido a que el acto señalado como agravante viola la esfera de sus derechos o provoca un menoscabo en su patrimonio. Dado el carácter personal de amparo, nadie puede presentar acción de esta naturaleza en nombre de otro, es decir no existe acción popular, salvo lo establecido en el Artículo 25 de la ley de materia, respecto del Procurador de los Derechos Humanos y del Ministerio Público.”³¹ La argumentación antes citada, concreta de forma tan acertada lo referente a la legitimación activa.

3.2.3. Legitimación pasiva

El presupuesto procesal de la legitimación activa, va encaminada a establecer y calificar el sujeto que es denunciado en amparo de comerte la amenaza, restricción o violación de derechos fundamentales –autoridad denunciada o reprochada-.

³¹ Pereira, Alberto. **Op. Cit.** Págs. 89, 90.

El Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece:

“Podrá solicitarse Amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo, podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.”

Aunado a lo anterior, en la obra de Derecho Procesal Constitucional, se indica un punto interesante, indicando que “Se puede concluir que la legitimación pasiva no se determina por el solo hecho de poseer el ejercicio del *ius imperium* del Estado, ya que en muchos casos se cuestiona el actuar de entidades de derecho privado que, en sentido estricto, no poseen el ejercicio de tal facultad-atributo legal. Para poseer la calidad de autoridad impugnada se requiere que el acto que por vía del amparo se cuestiona, revista de las características de imperatividad, coercibilidad y unilateralidad, de tal forma que el riesgo de su aplicación es inminente al punto de que solo por vía de esta acción constitucional puede evitarse la producción de algún tipo de agravio.”³²

Lo antes expuesto, ha sido reiterado en los fallos de la Corte de Constitucionalidad, concluyendo así que toda autoridad que facultada o que, por alguna delegación, en ejercicio del *ius imperium* emita o realice un acto de autoridad –revestidas de las características antes indicadas-, puede ostentar la calidad de autoridad denunciada en el amparo.

³² *Ibid.* Pág. 95.



3.2.4. Definitividad

La definitividad en el amparo, consiste en que es necesario agotar todos los recursos, judiciales, administrativos, o cualquier otro mecanismo que el ordenamiento jurídico ordinario regule, antes de instar al amparo. Además de ser la definitividad un presupuesto procesal, su importancia es tal que constituye un principio rector dentro del Amparo, como ampliamente su expuesto con anterioridad. De tal manera que, para no ser repetitivos en conceptos aportados en aquel momento, es oportuno limitar lo que se conceptualizará de la definitividad únicamente como presupuesto procesal del amparo.

3.3. Trámite del amparo

El trámite del amparo en Guatemala se encuentra regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y de las disposiciones reglamentarias aplicables contenidas en el Acuerdo 03-89, Auto Acordado 1-2013 y Acuerdo 1-2013, todos de la Corte de Constitucionalidad. Es importante indicar que el Artículo 7 de la Ley ibídem establece la aplicación supletoria de las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución, es decir, como se mencionó con anterioridad, esa complementación debe ser armónica, o sea que, si es compatible con las normas especiales constitucionales, y si es necesaria su aplicación por falta de regulación en esta, serían acogidas las normas de la legislación ordinaria.

Establecidos esos puntos iniciales, se empezará indicando que el Artículo 6 establece que la iniciación de todo proceso constitucional es rogado, y su impuso será de oficio. De

esa cuenta, el proceso del Amparo se origina al momento en la presentación del escrito inicial por el accionante, el que debe cumplir con los requisitos contenidos en el Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. El Tribunal de Amparo, debe hacer una evaluación del escrito originario, verificando el cumplimiento de los requisitos, de no haberse cumplido se concederá un plazo de subsanación. En la primera resolución, el Tribunal de Amparo podrá emitir pronunciamiento con relación al Amparo provisional, aunque es pertinente indicar que, en ese momento procesal, el Tribunal no tiene a la vista el antecedente o informe respectivo, y tal vez ni el acto que se denuncia. El Tribunal de Amparo, requerirá a la autoridad denunciada los antecedentes del caso, informe circunstanciado, o ambos, de conformidad con lo que establecen los Artículos 33 de la Ley de la de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 25 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias –Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad–.

En esta etapa procesal, surgen tres supuestos: En el primero: Si la autoridad denunciada no cumple con lo requerido –antecedentes, informe circunstanciado, o ambos–, el Tribunal de Amparo deberá decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado. Recibidos los antecedentes o informe respectivos, el Tribunal deberá hacer un examen de las actuaciones y decidirá lo procedente;

El segundo: Si el Amparo no cumple con alguno de los presupuestos procesales respecto de la temporalidad, la definitividad y las legitimaciones activa y pasiva, así como aquellos otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal, por medio



de auto razonado, suspenderá, en definitiva, el trámite de esa garantía constitucional, esto de conformidad con los Artículos 14 y 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

En el tercero: Emitir pronunciamiento con relación al Amparo provisional solicitado por el postulante, o, si ya existió ese pronunciamiento en la primera resolución emitida, confirmará o revocará la decisión adoptada.

Si se decide la continuación del trámite del Amparo, en la resolución que se realice el pronunciamiento con relación al Amparo provisional, el Tribunal de Amparo decidirá a quienes les dará intervención como terceros interesados, de conformidad con lo que establece el Artículo 34 de la Ley de la de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, asimismo concederá la primera audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes como lo estipula el Artículo 35 de la ley relacionada.

Vencido el término de la audiencia, el Tribunal Constitucional decidirá, si procede abrir, prescindir o relevar el período probatorio. Para adoptar la decisión, el Tribunal de Amparo analiza si los medios de prueba ofrecidos cumplen con lo establecido en los Artículos 15 y 16 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, con relación calificar si fueron ofrecidos en su momento procesal oportuno –para el solicitante en el escrito inicial, y para este y los demás sujetos procesales en la evacuación de primera audiencia–, además que, el medio de prueba se refiera a los hechos del asunto y que sea útil para comprobar lo alegado. Si los medios de prueba cumplen con lo antes mencionado, y obran en autos, el Tribunal decidirá si prescinde o releva del período de comprobación.



Si el accionante solicitó no abrir el período probatorio, precede relevar, y si es por iniciativa del Tribunal será prescindir, en cualquiera de las dos modalidades el Tribunal calificará cada medio de comprobación, incorporando los que obren en autos, rechazando los que incumplan con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Ya incorporados los medios de pruebas, se declarará la prescindencia o relevo de esa etapa procesal.

Si no fue abierto el periodo probatorio, notificada de esa decisión, las partes tienen cuarenta y ocho horas para solicitar que el asunto sea conocido en vista pública, concluido este o si no fue solicitado el caso quedará en estado de resolver; si existiera alguna pesquisa de oficio, o medios de comprobación, que calificados, sean pertinentes y útiles tengan que ser diligencias, se abrirá el periodo probatorio por un término improrrogable de ocho días –término común–.

Concluido el período probatorio, se concederá la segunda audiencia a las partes y al Ministerio Público. Esta audiencia únicamente se confiere si se abrió a prueba, dado que su objetivo es que el contenido de esa evacuación sea de argumentos con relación a los medios de prueba propuestos. En ese sentido, si el tribunal fue quien dispuso su incorporación no tiene sentido, pues no fueron propuestos por las partes.

Si la intención de alguna de las partes es que el asunto sea conocido en vista pública, habiéndose concedido la segunda audiencia, es en esta en que debe hacerse la solicitud; ya sea posteriormente a la prescindencia o de la segunda audiencia, si oportunamente la vista pública fue solicitada, el tribunal señalará día y hora para que esta se lleve a cabo.



Llegado el día y hora fijados, aun cuando no comparezca quien la haya solicitado, la intención a alguna de las partes que se efectúa, esta se llevara a cabo. El Presidente de la Corte de Constitucionalidad declarará abierta la audiencia, y mandará a que el Secretario (a) General o el Adjunto (a) de lectura a las partes conducentes respectivas, y efectuará las advertencias reglamentarias correspondientes. Posteriormente, el Presidente concederá el uso de la palabra a cada parte y escuchados los argumentos de cada sujeto, dará por concluida esa audiencia. Lo anterior, de conformidad con lo que establecen los Artículos 38 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y, del 60 al 71 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Agotada la secuela procesal respectiva, el Tribunal de Amparo deberá dictar sentencia en el plazo de tres, término que podrá ampliarse hasta cinco días, según la gravedad del asunto, según lo preceptuado en los Artículos 38 y 39 de la Ley de la de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3.4. Medios de impugnación o corrección

Los medios de impugnación son recursos de defensa que tienen las partes, para oponerse a una decisión de una autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad la revoque o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso. Los medios de impugnación o corrección pueden ser definidos también como aquellos mecanismos de defensa utilizados por los sujetos procesales, para atacar y dejar sin efecto una resolución judicial, con la que no se encuentran conformes o de acuerdo.

3.4.1. Apelación

Como cuestión inicial, es pertinente establecer las resoluciones que son apelables en la garantía constitucional de Amparo. Así que, de conformidad con los Artículos 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 24 y 27 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad son apelables: las sentencias, los autos de denieguen, concedan y revoquen el Amparo provisional, así como los que confirmen el otorgamiento o la denegatoria si en algún momento previo fue decidida, con base en un nuevo análisis, también los autos que resuelvan la liquidación de costas, y de daños y perjuicios, y los autos que pongan fin al proceso, dentro de este último supuesto, encuentra la suspensión, en definitiva, del trámite del Amparo, por las razones que los Artículo 14 y 26 del Acuerdo antes referido prevén.

Por aparte, es importante indicar que, con relación a la apelación de la sentencia de Amparo y del auto referente al Amparo provisional, como requisito que establecen los Artículos 18 y 26 del Acuerdo ibídem, esa impugnación debe exponer de forma razonada los motivos de inconformidad que causa la sentencia recurrida.

Otro aspecto que se debe de tomar en cuenta ya que es sumamente importante, es la temporalidad en la presentación del recurso de apelación, siendo este de cuarenta y ocho horas de la última notificación a las partes, considerando que en el Amparo todos los días y horas son hábiles. Además, dicho recurso puede presentarse ante los Tribunales de Amparo de primer grado, o, directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

En cuanto a la apelación de auto, toda vez recibidos los antecedentes, se resolverá dentro de las siguientes treinta y seis horas; en la apelación de sentencia, admitido el recurso, se señalará día y hora para vista de la sentencia impugnada, y concluida esta, se dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes.

3.4.2. Aclaración y ampliación

La aclaración y ampliación, son correctivos de las resoluciones de Amparo, regulados en los Artículos 70 y 71 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. La aclaración, procede cuando los términos de una resolución son oscuros, ambiguos o contradictorios. La ampliación, es el correctivo para resolver algún punto o cuestión que en una resolución se omitió emitir pronunciamiento. Su interposición debe hacerse dentro de las veinticuatro horas, y se resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Es conveniente aclarar que, sí bien el Artículo 69 de la ley de la de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula que contra las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, únicamente son procedentes la aclaración y ampliación, estos no pueden ser solicitados contra una resolución que resuelva uno de estos, es decir, contra el auto que resuelva una aclaración o ampliación es improcedente promover nuevamente aclaración o ampliación, dado que esto generaría, un círculo interminable de solicitudes.

3.4.3. Ocurso en queja

De conformidad con lo que establece el Artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el ocurso en queja, es un correctivo para denunciar si

no se cumple con lo previsto en la Ley, en el trámite o ejecución del Amparo. Dicho correctivo debe presentarse ante la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días de notificado o conocido el acto que se denuncia, plazo que establece el Artículo 17 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad, dará audiencia por veinticuatro horas al tribunal ocursoado y procederá a resolver, es atinado indicar que, la Ley de la de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no prevé plazo la emisión del auto definitivo de ese correctivo.





CAPÍTULO IV

4. Necesidad de implementar órganos jurisdiccionales en materia constitucional

En el presente capítulo se desarrollarán, una serie de problemáticas, aspectos procesales, de jurisdicción y competencia, que, entre otros aspectos, podrían ser superados, entre otras circunstancias, con la implementación de órganos jurisdicción en materia constitucional.

4.1. Competencia actual designada para la garantía constitucional de amparo

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al regular la designación de la competencia en el amparo lo hace de una manera lógica para la naturaleza de esta garantía, de tal manera que quien conoce esa garantía constitucional contra determinada autoridad denunciada ejerce cierto grado de mayor jerarquía. Y a manera de explicación, sin incurrir en repetir lo que establecido en los Artículos del 11 al 14 de la ley ibídem, únicamente se ejemplificará respecto de cada uno de los tipos de órganos jurisdiccionales que adquieren competencia, según los artículos mencionados, frente a una autoridad denunciada que le correspondería.

De esa cuenta, respecto de la Corte de Constitucionalidad, en calidad de Tribunal extraordinario de Amparo, conoce de los Amparos promovidos contra el Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República de Guatemala, además otras autoridades que incluyó el Auto Acordado

1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, entre los que se encuentran los diputados del Congreso de la República de Guatemala. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, cuando es la Cámara de Amparo y Antejuicio conoce de los amparos promovidos contra las Salas de la Corte de Apelaciones, u otros tribunales de igual categoría, entre otros.

Además, la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo conoce de los Amparos promovidos contra los Ministros de Estado. Las Salas de las Cortes de Apelaciones, tienen competencia para conocer de los Amparos incoados contra los Juzgados de Primera Instancia, y estos a su vez conocer de esas garantías contra los Juzgados de Paz y cualquiera otra entidad de poder pública no contemplada en la ley.

4.2. Problemáticas actuales en el amparo

En la actualidad se ha generado una serie de problemáticas, como consecuencia de diferentes hechos, los cuales se abordarán a continuación, sin embargo, en cada una se incluirá un análisis de relación directa en lo que respectivamente les atañe a los Tribunales de Amparo, específicamente los de la jurisdicción ordinaria que se constituyen en tribunales constitucionales.

4.2.1. Afectaciones por el auge de la utilización del amparo

Como primer punto es importante determinar que efectivamente existe un incremento del uso de la garantía constitucional de amparo. Desde la vigencia de la actual Constitución Política de la República, en Guatemala, el uso de las garantías constitucionales ha sido

evolutiva, por supuesto cada una de estas instituciones jurídica se han desarrollado en su ámbito jurídico, así como en la esfera doctrinaria, y con cierta importancia, en el cotidiano uso de cada mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y de la supremacía constitucional, esa importancia demuestra que las garantías constitucionales han sido positivas.

Entre las garantías constitucionales reguladas en el ordenamiento jurídico guatemalteco, el amparo ha sido más aventajado respecto a su utilización frente a las demás garantías constitucionales, y en ese sentido se puede decir que ha predominado, por supuesto, esto atiende únicamente a su uso, esto al margen de que cada posee una naturaleza jurídica distinta, ese aventajado uso, en comparación con las otras garantías, es notable por distintos factores. Y como se indicó con anterioridad, y redundando en ese punto, esa comparativa no es de las instituciones como tal, pues es claro es que son mecanismos de naturalezas distintas, y que en nada tienen que ver la utilización de uno u otro, sino atiende únicamente a la diferencia del auge que ha tenido en Guatemala.

Un factor importante de esa creciente, es la forma en como en la actualidad está regulado el amparo, ya que esta se modificó de como inicialmente fue introducido en el ordenamiento jurídico guatemalteco; esto debido a que originariamente se estipuló que sería conocido por un tribunal *ad hoc*, es decir, al no ser un órgano permanente al que correspondía su conocimiento, incidía en su poca utilización. Otro cambio es que inicialmente no era inviable el amparo contra las decisiones, resoluciones o actos judiciales, atendiendo a su primaria naturaleza, lo que disminuía su utilización, siendo este uno de los ámbitos en que actualmente se desarrolla más. Por otra parte, otro

elemento, de los que se advierte con mayor importancia, y que ha estimulado el uso del amparo, es la amplitud con la es regulado, tal como se establece en la Constitución Política de la República de Guatemala: “se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.”

En ese mismo sentido, el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad indica “El Amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de Amparo y procede siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Esos preceptos denotan la extensión del ámbito de aplicación del amparo, lo cual incluso, atendiendo a su naturaleza, seguridad y certeza jurídica y, en protección del uso adecuado y correcto de esa garantía, ha sido limitada por la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, en múltiples criterios, por ejemplo se ha sustentado que no es viable promover una garantía constitucional contra otra de la misma naturaleza, criterio sostenido, entre otros en autos de 10 de julio, ocho de mayo y siete de marzo, todos de 2014, y 19 de septiembre de 2016, dictados en los expedientes 2672-2014, 2161-2014, 564-2014 y 4404-2016, respectivamente. Asimismo, se han incorporado nuevos criterios, con el objeto de la depuración del comúnmente llamado amparo malicioso, un ejemplo de estas variaciones es que se había establecido que no era viable la suspensión del

amparo por falta de materia, sin embargo, en la actualidad sí es viable, como fue establecido por la Corte de Constitucionalidad, entre otros, en los autos de seis de junio de 2016, 11 de junio de 2016, nueve de agosto de 2016, dictados en los expedientes 1782-2016, 2298-2016 y 3591-2016, respectivamente.

Por aparte, el conocimiento, divulgación e importancia del amparo, en el ámbito de los abogados litigantes, ha propiciado su uso, provocando así un interés constante por parte de los profesionales del Derecho, por el aprendizaje de su trámite, aplicación y en especial de las incidencias y vicisitudes que surgen dentro de esa garantía, por lo que la expansión de la información ha sido otro factor influyente.

Empero, la divulgación del amparo, no se ha limitado a la esfera de quienes como profesión se desenvuelven en este ámbito, pues en la población en general, se ha informado, o desinformado, de su uso, o por lo menos se ha hecho notoria su existencia, si bien en muchas ocasiones aun es incomprendida su naturaleza, resulta positivo traspasar esa frontera de abstinencia o limitación de información que existía. Lo cual, de cualquier modo, o forma parece benéfico, pues representa un punto de partida, que encaminándose de la forma correcta representa un involucramiento de las personas, en las garantías para la defensa de la Constitución y especialmente de los derechos que esta les reconoce.

Por aparte, si bien se plantea para trabajo de investigación que el auge del amparo representa una problemática, como se desarrollará posteriormente, desde una perspectiva general, este crecimiento tiene como un aspecto positivo, determinando lo



siguiente, siendo las actuaciones del poder público susceptible del control constitucional el amparo, como lo señala el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula que: "Podrá solicitarse Amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo, podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes."

Denota que el uso del Amparo puede influir en que, toda entidad susceptible de ser sujeto pasivo tenga presente en sus actuaciones la observancia obligatoria de garantizar los derechos fundamentales tutelados, dado que, de no hacerlo, posterior a ser revisadas sus actuaciones por los órganos competentes en la jurisdicción ordinaria, serán examinadas por los de la jurisdicción constitucional. Es pertinente aclarar que se estimó necesario exponer lo anterior pues son circunstancias relevantes, pese a que se plantea como una problemática.

La progresiva y elevada utilización del Amparo, ha generado en un abuso de esa garantía constitucional, pues muchas veces no se garantiza su naturaleza extraordinaria y subsidiaria, sino por el contrario, se utiliza como una tercera instancia revisora, con la que se pretende examinar lo correspondiente a la jurisdicción ordinaria, incluso, creando conflictos entre los órganos supremos en cada jurisdicción, siendo un fenómeno denominado choque de trenes.

Esos planteamientos, consecuentemente tienen como resultado una sentencia desestimatoria, sin embargo, para llegar a esa conclusión, se agotaron sus etapas procesales, lo que hizo un innecesario desgaste del sistema y sus recursos, y de la institución jurídica, como tal. De lo anterior, es importante resaltar que el auge de la promoción de acciones de Amparo, han rebasado la capacidad de los tribunales quienes conocen de esta garantía, en especial de los órganos de la jurisdicción ordinaria, que, para el conocimiento del Amparo, se constituyen en tribunales de Amparo.

4.2.2. De la demora ocasionada

La demora en la tramitación de los Amparos, es un factor directamente relacionado con el tema anterior, de esa cuenta, se expondrá esa problemática. La renuente utilización de la garantía de Amparo, en la actualidad, rebasa la capacidad de los tribunales competentes para su conocimiento; dicha afirmación no comprende lo relativo a la Corte de Constitucionalidad, porque si bien el Artículo 5 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa: “En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios: c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia; y, d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.”

Por otra parte, el Artículo 77 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad indica que causan responsabilidad: “El retardo en las notificaciones, el que se sancionará con multa de 10 a 25 quetzales por cada día de retraso.” Pese a lo regulado en los



artículos que preceden, el máximo tribunal en la jurisdicción constitucional, siendo esta la Corte de Constitucionalidad, ha considerado al respecto que ha sido imposible cumplir con exactitud lo establecido en las normas citadas en sus partes conducentes, debido a la cantidad de asuntos que se tramitan en los órganos que se constituyen como tribunales de Amparo, aceptando ese incumplimiento, siempre que sea razonable y justificado.

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 4101-2014 emitió el siguiente pronunciamiento: “Bien las notificaciones no se efectuaron a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, de conformidad con lo que regula el Artículo 5 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; es necesario poner de manifiesto que, en la realidad jurídica guatemalteca, a los órganos jurisdiccionales les es difícil cumplir en todos los casos a cabalidad los plazos que establece la ley precitada, debido al cúmulo de asuntos que tramitan; sin embargo ello no excluye la obligación por parte de los tribunales de Amparo de que su demora no sea tal que inobserve el principio de justicia pronta y cumplida.”

Además, en los tribunales de la jurisdicción ordinaria ya existe demora en la tramitación de expedientes que tienen a su cargo, entendiéndose que es en su mayoría de tribunales, asuntos que no pueden omitir ni retrasar, dado que incurrirían en responsabilidad. Al considerar que, los Juzgados de Primera Instancia y las Salas de la Corte de Apelaciones conocen de garantías constitucionales, deben de conocer de garantías constitucionales, y deben tomar en consideración lo establecido en el Artículo 5 de la ley ibídem, con relación a que deben de tramitar los Amparos con prioridad y hacer las notificaciones en el plazo que allí se establece, lo que genera una situación agravada para los tribunales,

resultado de esa forma, fallos como los mencionados, en los que la Corte de Constitucionalidad ha consentido el retraso.

4.2.3. Aplicación de normativa y procedimientos de asuntos de la jurisdicción ordinaria en la acción de amparo

Esta problemática presenta que los tribunales de la jurisdicción ordinaria a quienes compete una o más de materias, han aplicado normativa o procedimientos propios de esos ramos a las garantías constitucionales. Inicialmente, es pertinente acotar que si bien el Artículo 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad permite la aplicación supletoria de normas de la jurisdicción ordinaria a las garantías constitucionales, específicamente en el tema de importancia, el amparo, esto es, como lo indica esa norma jurídica, en congruencia con la Constitución Política de la República de Guatemala.

Dicha permisión como se indica claramente es únicamente en forma supletoria, es decir, la utilización de normas de la jurisdicción ordinaria sería en el caso de que el asunto, la solicitud, la actuación u otro no se encuentre regulado en la ley de la materia, refiriéndose a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y las disposiciones reglamentarias, siendo este el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, y resulte eminentemente necesario el complemento de otras normas, que serían las de la jurisdicción ordinaria. Incluso la misma ley en materia constitucional, y su normativa reglamentaría, en alguno de los Artículos que contiene, refiere que en determinada circunstancia se aplicarán normas de la jurisdicción ordinaria, de esa afirmación, la



manera de ejemplo se puede mencionar el contenido del Artículo 21 del Acuerdo 1-2014 de la Corte de Constitucionalidad que regula: "Para cumplir con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad cuando el tribunal unipersonal ante el que se pida Amparo tenga impedimento legal o motivo de excusa, dictará auto razonado con expresión de causa y trasladará inmediatamente los autos al que corresponda según las reglas de distribución establecidas por el Organismo Judicial."

En dicha norma podemos advertir que se establece, que, al acaecer ese supuesto, cuando el Tribunal tenga impedimento legal o motivo de excusa, se adoptarán normas aplicables a la jurisdicción ordinaria, en este caso se indica que las reglas de distribución del Organismo Judicial, en la Ley del Organismo Judicial, Acuerdos y disposiciones de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, en la norma en la cual se encuentra apoyo para fines explicativos, también se puede advertir que existe una aplicación supletoria de forma tácita, toda vez que, al referirse a la existencia de impedimentos legales o motivos de excusas, extremos que ni ese cuerpo normativo, ni la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contemplan, lo que nos llevaría a las normas que regula esa circunstancia, sienta para la jurisdicción ordinaria, siendo la Ley del Organismo Judicial.

Abordado el punto de la aplicación supletoria, y al establecer como acaecen sus supuestos de aplicación, es posible desarrollar el presente segmento, en cuanto a la aplicación que han hechos los tribunales de amparo, quienes ejercen en la jurisdicción ordinaria, y quienes para conocer de las garantías se constituyen en tribunales

constitucionales, de normativa de la justicia ordinaria, en el trámite y ejecución de Amparo. De esa cuenta, es pertinente traer a colación algunos casos en concreto, en que ha acaecido el supuesto aludido.

Expediente 2422-2016. Dageli, Sociedad Anónima, promovió amparo contra Administradora Comercial Paseo Fase I, Sociedad Anónima, denunciando las acciones de intimidación, amenazas y coacciones realizadas por la autoridad denunciada para que desocupe el inmueble que ocupa por haber suscrito un contrato subarrendamiento. Amparo que en primera instancia fue denegado, asimismo la Corte de Constitucionalidad al conocer en la alzada, confirmó dicho fallo, incluyendo lo relativo a la condena en costas a la postulante decretada en primera instancia. De esa cuenta, la autoridad denunciada planteó el incidente de liquidación de costas, solicitando el embargo con carácter de intervención de una empresa mercantil propiedad de la amparista.

El Tribunal de Amparo además de admitir a trámite el incidente promovido, accedió al embargo solicitado; dicha actuación ocasionó que se originaran una serie nulidades planteadas por la postulante, que son improcedentes, y que el Juez relacionado asertivamente rechazó; sin embargo, sus motivaciones no fueron pertinentes, dado que la normativa constitucional regula expresamente los medios de impugnación aplicables, por lo que se excluyen la interposición de otros recursos o correctivos, como lo es, en el presente caso, la nulidad. Aunado a lo anterior la amparista promovió ocurso de hecho, ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, contra uno de los rechazos de nulidad, correctivo que la Sala mencionada admitió a trámite, y posteriormente al analizar las actuaciones dejó sin efecto dicha actuación.



De caso anteriormente señalado, se advierte que tanto el órgano jurisdiccional que constituyó en Tribunal de Amparo, siendo el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, como la la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, incurrieron error procedimental. En cuanto al yerro cometido por la Sala referida, ella misma dejó sin efecto su actuación, remitiendo el asunto a la Corte de Constitucionalidad. Ese tribunal, al recibir los autos, anuló todo lo actuado por el tribunal de Amparo desde que decretó el embargo relacionado. Además, conminó al *a quo* a que tramite las garantías constitucionales y sus incidencias de conformidad con las disposiciones legales que correspondientes.

Al analizar el caso en concreto referido, se advierte que el órgano del ramo civil, al constituirse en tribunal constitucional, aplicó normativa de la jurisdicción ordinaria al tramitar el incidente de liquidación de costas en el amparo, circunstancia que además de generar confusión a las partes, también ocasionó demora en el tramite debido e inobservancia a los principios de economía y celeridad procesal. Expediente 5096-2016. Emmy Priscila Palencia Ramírez Urrutia promovió amparo contra Kurgan Capitales, Sociedad Anónima; garantía constitucional que fue otorgada por el Tribunal de Amparo de primer grado, Juzgado Décimo Cuarto Civil del departamento de Guatemala, en la que además se condenó a la autoridad denunciada al pago de costas.

Al promover el incidente de liquidación de costas, la postulante solicitó el embargo de cuentas bancarias de la autoridad reprochada, formulación que fue acogida por el tribunal constitucional. El referido expediente, se formó por la promoción de un recurso en queja del que no fue posible que la Corte de Constitucionalidad conociera el fondo de dicho



correctivo, toda vez que fue presentado de forma extemporáneo, sin embargo, por la facultad otorgada por el Artículo 68 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ese tribunal, de oficio, enmendó el procedimiento, al estimar que se incurrió en error al haber decretado embargo a las cuentas bancarias de la autoridad denunciada, no es aplicable en la justicia constitucional, pues dicha actuación se hizo en observancia de normas de la jurisdicción ordinaria, que no es armónica para su aplicación en esa garantía constitucional. Es pertinente indicar que no es posible demostrar estadísticamente cuantos y cuales casos existen como el anterior, por lo siguiente: primero: la Corte de Constitucionalidad no sistematiza los casos de enmiendas del procedimiento, dado que si bien existen casos que se forman con ese fin, como lo es el planteamiento de error substancial en el procedimiento formulado por los tribunales de amparo, puede surgir enmiendas de oficio, o al conocer un correctivo; y segundo: en la actualidad existe jurisprudencia respecto de la sentencias emitidas, sin embargo se ha generado una compilación ordenada, y sistematizada de los autos que se emiten.

De los casos concretos mencionados es posible advertir la negligencia que provoca la falta de especialización que existe de los órganos, que en su mayoría han sido especializados y capacitados para la competencia que ejercen en la justicia ordinaria, y no respecto de garantías constitucionales, especialmente el amparo.

4.2.4. Abuso del amparo

En la actualidad se ha generado un auge en el accionar de la garantía de amparo, como en un apartado anteriormente se abordó, sin embargo, paralelamente al crecimiento de

su uso, surgió una mala utilización de esa garantía, de diferentes maneras incorrectas, desnaturalizando su propia naturaleza y sus alcances, como mecanismo para protección de los derechos constitucionales de las personas, frente al poder público. De lo anterior, se pueden indicar algunos supuestos que encajan en la afirmación anterior, y que en la actualidad ha sido criterios de la Corte de Constitucionalidad en sentencias, que han formado doctrina legal.



- El Amparo como instancia revisora: En observancia de los Artículos 203 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, resulta viable pretender que por medio del amparo se revise lo decidido por los órganos competentes que deban examinar el asunto en la jurisdicción ordinaria, dado que no constituye esa circunstancia una función propia del Amparo, pues de hacerlo, se suplantaría en el ámbito constitucional, una función propia de un tribunal de jurisdicción ordinaria. Criterio sustentado, entre otras, en sentencia de 23 de agosto de 2016, cinco de octubre de 2016 y dos de noviembre de dos mil dieciséis, en los expedientes identificados como 1183-2016, 1783-2016, 1440-2016, respectivamente.
- El Amparo como vía paralela a la jurisdicción ordinaria: este criterio jurisprudencia, asentado por la Corte de Constitucionalidad establece que se ha recurrido a otro mecanismo, además de accionar en amparo, para dilucidar una misma situación, considerando que aquella vía puede ser utilizada y en dado caso podría reparar los agravios que denuncia. Además de los criterios mencionados, existe una variedad de usos incorrectos. Uno de estos supuestos, es la promoción de amparos de manera frívola y notoriamente improcedentes, únicamente con fines dilatorios. De lo anterior,



se estima pertinente traer a colación que en el Informe de la CIDH del 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que: "La impunidad estructural en Guatemala se ve fomentada en la tramitación displicente por parte de las autoridades judiciales de recursos notoriamente frívolos cuyo objeto es obstruir la justicia. La comisión tuvo conocimiento de que los defensores de las personas acusadas de cometer un delito en Guatemala utilizan tales recursos con el fin de demorar las decisiones, les de los tribunales locales. El recurso utilizado con mayor frecuencia para este fin es el recurso de Amparo."

Lo anteriormente expuesto, es traído a colación, para establecer un abuso en la utilización del amparo, sin embargo, para evitar dicha práctica, así como el agotamiento innecesario del trámite de acciones de esa naturaleza, se origina la necesidad de que los tribunales que sean competentes para conocer de esa garantía, estén lo suficientemente especializados, capacitados, y que exista una aplicación inmediata y continúa de los nuevos criterios y la jurisprudencia asentada en el ámbito constitucional, aun cuando la observancia de la ley y de la jurisprudencia es de obligatoria observancia, dado que esto devolvería la verdadera esencia e intrínseca naturaleza del amparo.

Además, es factible mencionar que en algunas circunstancias evitaría agotar el trámite del amparo, en casos en los que existe doctrina sentada por el máximo tribunal constitucional respecto a Amparos improcedentes, dado que de conformidad con el Artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, es viable la suspensión de la ilación procesal en atención la doctrina, además de la falta de presupuestos procesales.

Respecto a lo anterior se cita: “el uso excesivo del amparo, ha generado el entrapamiento de los procesos judiciales, convirtiéndose en algunos casos en obstáculo procesal en la administración de justicia.”³³

El surgimiento del artículo ibídem, entre otros factores, se dio por lo indicado en la cita antes mencionada, dado que, advertido el excesivo uso, así como la mala utilización del amparo, se promovió su suspensión cuando se denota su inviabilidad por falta de presupuesto o la inobservancia de los criterios jurisprudenciales.

4.3. De las conminatorias de la Corte de Constitucionalidad a los órganos jurisdiccionales que se constituyen en Tribunales de Amparo

La Corte de Constitucionalidad al advertir yerros en la tramitación y ejecución del amparo, o con la finalidad de orientar a los Tribunales de Amparo a la correcta observancia y debida aplicación de la regulación de la justicia constitucional, así como la correcta interpretación de la doctrina asentada y dar a conocer la innovación de esta, ha recurrido, cuando estima necesario y oportuno, a adicionar a los fallos un apartados exhortativos, conminativos, formativos o informativos.

De las conminatorias a suspender el trámite del Amparo, podemos citar el siguiente pronunciamiento contenido en el expediente 335-2015, auto de ocho de agosto de 2016 “Esta Corte conmina al Tribunal de Amparo de primer grado a que según lo establece el

³³ Medina Salas, Juan Carlos. **Opus magna constitucional**, Tomo VI. Pág. 28.

Artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de esta Corte, califique los presupuestos que viabilizan acción de amparo contra cada una de las autoridades cuestionadas y, en caso de advertir el incumplimiento de alguno de ellos proceda conforme establece el Artículo citado. Ello por razón de que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al emitir el acto reclamado que se le atribuye, lo hizo en conocimiento en grado de la resolución que a su vez se reprocha al Juez de Trabajo y Previsión Social relacionado, de ahí que, el primer acto reclamado no puede considerarse como acto definitivo, debiendo el Tribunal de Amparo suspender el trámite respecto de este y continuar únicamente por el acto que se le reprocha a la Sala jurisdiccional relacionada.” De lo anterior, podemos advertir que la Corte de Constitucionalidad, ordena al tribunal de Amparo de primer grado a observar lo regulado en el Artículo 26 ibídem, y en ese sentido, le especifica que, en ese asunto, existe falta de definitividad, presupuesto procesal para la prosecución de la garantía constitucional instada.

Otra forma en que se ha generado este supuesto es como aconteció en el expediente 4976-2016, de 16 de octubre de 2016, en el que se indicó lo siguiente: “Por la forma en que se resuelve este asunto, es oportuno exhortar al Tribunal de Amparo de primer grado para que en futuras ocasiones sea más diligente y cuidadoso en la tramitación de las garantías constitucionales a su cargo, cumpliendo con las etapas correspondientes del proceso, en apego a las disposiciones legales aplicables.”

Lo anterior, como consecuencia de que en ese asunto la Corte de Constitucionalidad al recibir las actuaciones por apelación de la sentencia admitida, de oficio, advirtió que no se le había dado intervención al Ministerio Público, por lo que procedió a enmendar el

procedimiento. Esos pronunciamientos que realiza el máximo tribunal en materia constitucional a los tribunales de la jurisdicción ordinaria que se constituye en Tribunales de Amparo, denotan necesitar de instrucción, como consecuencia del desconocimiento en la aplicación de las normativas contenidas en la ley de la materia y doctrina constitucional en los procesos de amparo.

4.4. Implementación de órganos jurisdiccionales en materia constitucional

A los 31 años de estar vigente en Guatemala, dentro de la actual Constitución Política de la República, el amparo, ha generado una mayor utilización con el paso del tiempo, esto resulta un avance a la protección de los garantías constitucionales y el orden constitucional, pero también ha producido una serie de vicios como lo es mal y excesivo uso, retraso en su tramitación, en fin, una serie de problemáticas, como fue abordado anteriormente, y esto surge de diferentes aspectos, pero uno, y es el que atañe al presente trabajo, como se ha evidenciado en las diferentes problemáticas expuestas, es que se ha generado de una necesidad de que los órganos que conocen del amparo, sean los idóneos, los capacitados, y especializados, especialmente cuando se trata de uno de los mecanismos para el resguardo de los derechos fundamentales.

En ese sentido, en un ordenamiento jurídico en el que los órganos de la jurisdicción ordinaria se constituyen en Tribunales de Amparo para conocer y resolver respecto de los amparos bi-instanciales, se evidencia que han sido capacitados, y se especializan en cada una de sus materias ordinarias. De esa cuenta, surge la necesidad de que quienes ejercen la justicia constitucional sean órganos especializados en esa materia, para la

correcta utilización de esa garantía constitucional y para ir depurando y transparentando su utilización, de acuerdo a la aplicación debida de la normativa aplicable.

Para generar esta implementación de órganos en materia constitucional, como esencial mecanismo, la comunicación y cooperación de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Suprema de Justicia, dado que al primero corresponderá la modificación de la competencia y a la segunda la implementación de los nuevos tribunales. Conviene precisar que, dicho cambio, únicamente se propone respecto a la competencia que en la actualidad ejercen las Salas de la Corte de Apelaciones y los Juzgados de Primera Instancia, dado que de lo que respecta a la Corte Suprema de Justicia, este cuenta con una Cámara específica en materia de amparos, y en algunos casos los amparos son conocidos por el Pleno de esa entidad, por lo que la problemática que se trata, no es respecto a este. Como se indicó, como cuestión previa, es importante que haya un acercamiento por parte de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Suprema de Justicia, para acordar e iniciar un procedimiento que tengan los mismos objetivos y fines.

A la Corte de Constitucionalidad correspondería, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 16 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, modificar la competencia de los tribunales mediante auto acordado, cambiando en lo que respecta a lo estipulado en el Artículo 13 ibídem, que la competencia ahí establecida será para las Salas de la Corte de Apelaciones del ramo constitucional u otra denominación que se establezca, y el Artículo 14 en cuanto que los Jueces de Primera Instancia respectiva, que serán los de materia constitucional.

Es importante el realce de que no se pretende que estos tribunales se separen de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, dado que la Corte de Constitucionalidad no podría con la implementación de órganos jurisdiccionales, lo que únicamente corresponde a aquel organismo del Estado. Además, aquella dualidad que existe respecto a que la Corte de Constitucionalidad y otros tribunales a cargo del mayor ente en la justicia ordinaria, no es *per se* un problema, por el contrario, hasta cierto punto es benéfico, en el aspecto de no generar una concentración en el máximo órgano en materia constitucional.

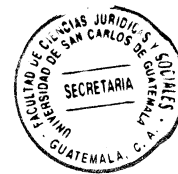
La Corte Constitucionalidad al emitir al auto acordado al que se hace referencia, debe prever que la creación de órganos jurisdiccionales en materia constitucional, estarán a cargo de la Corte Suprema de Justicia, por lo que deberá tenerse atención y cuidado a no invadir una esfera que no le corresponde, por lo que las disposiciones que modifiquen la competencia, únicamente tendrán vigencia, una vez la Corte Suprema haya creado dichos tribunales. La Corte Suprema de Justicia, en la designación de Jueces y Magistrados, para cumplir el fin de obtener una mejor justicia constitucional de los órganos que tiene a su cargo, deberá procurar que el perfil de estos sea el adecuado.

Ese cambio generaría, una mejor aplicación de las normas aplicables al Amparo, generando procesos eficientes y efectivos. Además, los tribunales de la jurisdicción ordinaria, quienes actualmente se constituyen en tribunales de Amparo, tendrían una reducción de expedientes a su cargo, dado que ya no conocerían Amparos. La implementación que se propone, además generaría que el trámite de los Amparos bi-instanciales, al efectuarse por órganos que se dedicarían únicamente a esta materia, se



efectúe con la celeridad que establece la Ley. Como se puede establecer de lo desarrollado, modificar la competencia actual de las Salas de la Corte de Apelaciones y Juzgados referidos, al conocer de la garantía de amparo, tomando en consideración las problemáticas que en la actualidad se han generado, resulta una necesidad para el ordenamiento jurídico, con un llamamiento a las autoridades respectivas a resolverlo de forma pronta.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los tribunales de amparo deben desarrollar su función de tramitar y resolver los amparos para los que tengan competencia, de forma eficiente, y efectiva, con observancia de las normas y doctrina aplicables. Para lograr, en la actualidad, ese objetivo deben capacitarse y ostentar calidades y cualidades de especialidad en el ámbito constitucional.

De tal manera, que la implementación de órganos en materia constitucional generaría una mejora en el trámite de los amparos, así como cumplir con la celeridad que regula la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Además, es importante para el ámbito constitucional el desarrollo y superación de las deficiencias actuales, para garantizar que los mecanismos de defensa constitucional cumplan sus objetivos, sobre todo, respecto del amparo, la protección, resguardo, cese de amenaza y restauración, en su caso, el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales de la población guatemalteca.

Por lo anterior, se recomienda que la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia, en conjunto, en forma legal y de acuerdo a las normas que los facultan, disminuyan el retardo y los métodos burocráticos, proponiendo una reforma a la ley de la materia.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE RAMOS, Carlos. **Derecho constitucional**. 2ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Arriola, (s.f.).

ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Introducción al estudio de la teoría general del proceso**. Guatemala, Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, (s.f.).

ARAUJO, Juan Oliver. **El recurso de amparo**. España: Ed. Facultad de Derecho de Palma de Mariloca. Jorvich, 1986.

BONILLA HERNÁNDEZ, Pablo Andrés. **Justicia constitucional y sistemas de control constitucional difuso y concentrado**. 2ª ed. Guatemala, Guatemala: 2007.

BORJA, Rodrigo. **Tratado de derecho político y constitucional**. México, D.F. México: (s.e.), 1991.

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. 26ª ed. México, D.F. México: Ed. Porrúa S.A. 1989.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. t. II. 14ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1979.

FERRERO COSTA, Raúl. **Derecho constitucional general, materiales de enseñanza**. Lima, Perú: Ed. de la universidad de lima, fondo de desarrollo, 2004.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **El derecho procesal guatemalteco**. 6ª ed. Guatemala, Guatemala: 2010.

GUZMÁN HERNANDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**. 2ª ed. Guatemala: Ed. Corte de Constitucionalidad, 2004.

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I**. 6ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Lovi.

MEDINA SALAS, Juan Carlos. **Opus magna constitucional**. t. VI. Guatemala, Guatemala: Ed. Instituto de Justicia Constitucional, 2012.

PEREIRA OROZCO, Alberto; Marcelo Pablo E. Richter; Víctor Manuel Castillo Mayen, y Alejandro Morales Bustamante. **Derecho constitucional**. 2ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Ediciones de Pereira, 2005.

PEREIRA OROZCO, Alberto; Marcelo Pablo E. Richter; Víctor Manuel Castillo Mayen, y Alejandro Morales Bustamante. **Derecho procesal constitucional**. 3ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Pereira, 2015.

PEÑA HERNÁNDEZ, Enrique. **Las libertades públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala**. 1ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Centro de Producciones Universidad Rafael Landívar, 1986.

PUNTO 28, DEL INFORME DE LA CIDH del año 2003. **Justicia e inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala**.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. **Derecho constitucional latinoamericano**. 1ª ed. México, D.F. México: Ed. Universidad Autónoma de México, 1991.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto, Miguel Ángel Benedetti y María de las Nieves Cenicacelaya. **Derecho constitucional argentino**. t. I. 2ª ed. (s.l.i.): Ed. Rubinzal-Culzoni. Editores, 2009.

SALGADO, Joaquín. **Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1987.

SIERRA GONZÁLEZ, Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA NACIÓN. **Principios constitucionales que rigen el juicio de amparo**. 1ª ed. México, D.F. México: 2008.

TOVAR TAMAYO, Orlando. **La jurisdicción constitucional**. Caracas, Venezuela: Ed. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1983.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley de Organismo Judicial, Decreto número 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley número 107, Guatemala, 1963.